



## Universidades Lusíada

Meyer-Hermann, Reinhard

### **Acerca de la relación (genealógica) entre los fueros de Coria y de Castelo Bom = About the (genealogical) relationship between medieval municipal law of Coria and Castelo Bom**

<http://hdl.handle.net/11067/4370>

<https://doi.org/10.34628/7yme-8z73>

#### **Metadados**

<b>Data de Publicação</b>	2016
<b>Resumo</b>	1. Introducción. 2. Historia de los FCCC. 2.1. Coria. 2.2 Castelo Bom. 2.3. Implicaciones de la fijación de los términos de Castelo Bom. 2.4. Implicaciones de la mención de Cáceres como destino de mandatarios de los concejos de Castelo Bom y de Coria (cap. 226). 3. Argumentos a favor y en contra de la "prioridad" del Fuero de Coria. 3.1. Una mirada profundizada sobre el cap. 226 "Qui fuerit in mandato de concilio". 3.1.1. Incoherencias en la fijación de los salarios ...
<b>Palavras Chave</b>	Direito Medieval, Cartas Municipais, Língua galega – Portugal
<b>Tipo</b>	other
<b>Revisão de Pares</b>	Não
<b>Coleções</b>	[ULL-FD] LD, s. 2, n. 15 (2016)

Esta página foi gerada automaticamente em 2024-04-24T17:37:32Z com informação proveniente do Repositório

---

## ACERCA DE LA RELACIÓN (GENEALÓGICA) ENTRE LOS FUEROS DE CORIA Y DE CASTELO BOM <sup>1</sup>

### ABOUT THE (GENEALOGICAL) RELATIONSHIP BETWEEN MEDIEVAL MUNICIPAL LAW OF CORIA AND CASTELO BOM

Reinhard Meyer-Hermann <sup>2</sup>

**Sumário:** 1. Introducción. 2. Historia de los FCCC. 2.1. Coria. 2.2 Castelo Bom. 2.3. Implicaciones de la fijación de los términos de Castelo Bom. 2.4. Implicaciones de la mención de Cáceres como destino de mandatarios de los concejos de Castelo Bom y de Coria (cap. 226). 3. Argumentos a favor y en contra de la “prioridad” del Fuero de Coria. 3.1. Una mirada profundizada sobre el cap. 226 “Qui fuerit in mandato de concilio”. 3.1.1. Incoherencias en la fijación de los salarios de los concejiles de Coria y de Castelo Bom. 3.1.2. Concejiles de Castelo Bom y de Coria en tierra portuguesa. 3.1.3. La estructura del capítulo 226. 4. Debate de argumentos en favor o en contra de la prioridad del Fuero de Coria/de Castelo Bom. 4.1. Una carta de Fernando III (capítulos 389 de Castelo Bom, 402 de Coria). 4.1.1. Lo “enigmático” de la existencia de esta carta y de su posición en los dos fueros. 4.1.2. El destinatario de la carta. 4.1.3.

---

<sup>1</sup> (Nota da Direcção). O presente texto foi originalmente publicado em Brauli Montoya Abat / Antoni Mas i Miralles (eds.): *Studia linguistica in honorem Francisco Gimeno Menéndez*, Alacant (Publicacions de la Universitat d’Alacant), 2013, 241-284. A republicação ora feita na Revista de Direito da Universidade Lusíada, não obstante não ser um inédito, justifica-se por vários motivos. Em primeiro lugar, porque o núcleo documental utilizado, bem identificado desde que Alexandre Herculano para ele chamou a atenção no século XIX, reveste-se de importância fundamental para o conhecimento das raízes do direito português. Tudo o que se lhe reporta é assim importante para a jurishistoriografia portuguesa. Em segundo lugar, porque a magnífica e profunda investigação realizada pelo autor sobre o interrelacionamento e a dependência entre os foros desta família (seguida por uma outra de incidência linguística sobre a relação entre os vários textos, que esperamos poder também futuramente publicar), sintetizada no quadro (estema) final, incorpora a mais recente análise sobre vários dos problemas históricos relacionados com esses textos, os quais, por serem de conteúdo jurídico, a transportam para o plano do Direito. Em terceiro porque dela decorre uma actualizada visão sobre a interligação social, jurídica e política das comunidades medievais da região leonesa ocidental. Em quarto, por fim, pelo facto de o presente texto ser pouco conhecido da investigação portuguesa. Ao autor agradecemos a autorização para o republicar.

<sup>2</sup> Professor na Universidad de Bielefeld (Renânia do Norte -Vestfalia) Alemanha.

La fecha de carta. 4.1.4. La situación geopolítica en el momento de la redacción de la carta. 4.1.5. La modificación de los límites para apelar al Rey. 4.1.6. Diferencias entre los textos de la carta en Castelo Bom y Coria. 4.1.6.1. La falta de mención de territorios castellanos en Coria. 4.1.6.2. El lugar de expedición de la carta: Valenti (Coria) vs. Valleoleti (Castelo Bom). 4.1.6.3. La falta de mención de Sanctius, obispo de Coria, en el Fuero de Castelo Bom. 4.2. La invocatio en los Fueros de Coria y de Castelo Bom: acerca de un supuesto portuguesismo. 5. Conclusiones.

## 1. Introducción <sup>3</sup>

La “total similitud” (Martínez Díez 1971, 346) de los Fueros de Castelo Bom y de Coria<sup>4</sup> había sido inicialmente reseñada por Maldonado (1949), quien señala que “...el Fuero de Castello-Bom es un texto casi idéntico al de Coria, copias ambas muy cercanas de un modelo común, o quizá éste de aquél directamente” (p. CXVII). Respecto a la dependencia genealógica de estos dos fueros, Maldonado defiende erróneamente -como voy a demostrar-, la tesis de que Castelo Bom fue “modelo” para el fuero cauriense: “Pueden ser dos copias de otro ejemplar, en este caso bastante cercanas las dos, o puede estar tomado el uno del otro, más probablemente el de Coria del de Castello-Bom”. En su comparación entre los capítulos correspondientes de los dos fueros<sup>5</sup>, habla del “aprovechamiento del material del Fuero de Castello-Bom por el de Coria” (p. CXVII). Los argumentos más detallados, histórica y filológicamente basados, en favor de Castelo Bom como modelo, los encontramos en Cintra (1959)<sup>6</sup>. Para Martínez Díez (1971) que parece no haberse percatado de la importante obra de Cintra, sin embargo, no existen dudas sobre la prioridad del Fuero de Coria.

El único texto “del” Fuero de Coria que ha llegado hasta nosotros es un manuscrito redactado muy probablemente hacia 1531<sup>7</sup>, copia de un texto escrito en español antiguo hacia el fin de siglo XIV. Está documentada, -y vamos a

---

<sup>3</sup> Sin la ayuda desinteresada e infatigable de José Artur Anes Duarte Nogueira (Lisboa) la realización del presente estudio no hubiera sido posible. Agradezco a Matilde Muro Castillo (Cáceres) su amabilidad de ofrecerme la nueva edición crítica de los Fueros de Cáceres (cf. Cáceres 1998), inaccesible en Alemania. Sugerencias valiosas las debo a Fernando Patricio Curado (Sabugal), en materias jurídicas al especialista en derecho romano, Dr. iur. Johannes Meyer-Hermann (Colonia).

<sup>4</sup> En lo que sigue, hablando de “Coria”, de “Castelo Bom”, etc., me refiero a sus fueros respectivos.

<sup>5</sup> Cf. Maldonado (1949, pp. CXVII-CXXIX). Cf. también Maldonado (1949, p. CLXXVII): “El Fuero de Castello-Bom es un ejemplar igual al de Coria, pero las pequeñas diferencias que se dan entre ambos parecen indicar que no está el primero tomado del segundo, sino que es el de Coria el que se ha copiado de aquél.”

<sup>6</sup> Aguilera Barchet (1998), sin entrar en una discusión detallada de los argumentos en favor y en contra de este planteamiento, parece adoptar la posición de Maldonado (1949, p. CXI), según el cual el Fuero de Coria se hubiese inspirado en el de Castelo Bom. Véase Aguilera Barchet (1998, p. 171, n. 191; pp. 190-191).

<sup>7</sup> Cf. la transcripción por Sáez en Maldonado (1949).

exponer los detalles más abajo-, que “un” fuero de Coria, escrito en latín, debe haber existido antes del 15 de noviembre de 1227 (*terminus ante quem*).

La comparación del texto de Coria con otros miembros de la familia foral de los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa (FCCC en adelante), en particular con el de Castelo Bom, demuestra que “el” Fuero de Coria está “inspirado” por „un“ Fuero de Ciudad Rodrigo.

No se sabe, al menos no con exactitud, en qué medida el texto de Coria (de 1531), aparte de ser en romance, se distingue, en cuanto a su contenido del texto latino de Coria existente en 1227<sup>8</sup>. Ello implica que tampoco sabemos cuántas versiones “del” Fuero de Coria hayan existido y por cuántas “copias” y/o modificaciones haya pasado hasta llegar a la versión romance redactada en 1531, lo que implica que no podemos datar con exactitud la fecha de elaboración de la versión romance de la que el texto de 1531 parece ser una copia.

Para Martínez Díez (1971) “no quepa ya ninguna duda sobre la procedencia del Fuero de Castelo Bom, se trata de una transcripción del ejemplar latino del Fuero de Coria” (351). Estas conclusiones tajantes (1971), parecen, hasta ahora, constituir la *opinio communis* de la literatura correspondiente. Voy demostrar que esta tesis algo indiferenciada no constituye una descripción adecuada de la relación mutua entre los Fueros de Castelo Bom y de Coria.

Voy a exponer más abajo detalladamente que del contenido del único códice conservado del Fuero de Castelo Bom<sup>9</sup> podemos y debemos deducir que este texto no puede ser una “copia” o una “transcripción” “del” ejemplar latino del Fuero de Coria. Debe haber existido del códice conservado del Fuero de Castelo Bom al menos un predecesor otorgado/concedido con ocasión de la creación de su concejo, cuyo texto se distingue, en parte, del códice conservado. Una vez que no sabemos por cuántas copias/modificaciones/adaptaciones «el» Fuero de Coria haya pasado, desde de su primera concepción antes de 1227 hasta la versión conservada en un texto romance copiado en 1531, la afirmación de Martínez Díez (1971) de que “el” Fuero de Castelo Bom sea una “transcripción” “del” Fuero de Castelo Bom es inexacta, principalmente porque Martínez Díez sostiene unos conceptos erróneos sobre la relación genealógica entre los FCCC.

Desde Martínez Díez (1971) se publicaron varios estudios sobre los FCCC, de la autoría de historiadores y de historiadores del derecho, en parte motivados por el 7.º Centenario del Tratado de Alcañices (12 de septiembre de 1297)<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Las diferencias las podemos, al menos parcialmente, reconstruir indirectamente a través de la comparación de Coria IV (véase el estema genealógica de los FCCC en anejo) con Castelo Bom, cuya primera versión es una copia (con modificaciones?) de Coria II.

<sup>9</sup> Cf. “Costumes e Foros de Castello-Bom 1188-1230”, en: *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines*, vol. V, 1, fasc. 5, *Olisipone* (Lisboa) 1856, pp. 745-790, en particular el capítulo 226, p. 771.

<sup>10</sup> Cf. en primer lugar los trabajos de Duarte Nogueira (1982, 1983, 1998); el contacto continuo con este eminente conocedor de la historia del derecho medieval ha sido y continua siendo una fuente indispensable y decisiva de inspiración sin la cual muchos de los argumentos y de las tesis sostenidas en el transcurso de este trabajo hubiesen quedado sin fundamento.

los cuales han mejorado sustancialmente las bases para establecer una nueva propuesta de la genealogía de los FCCC con dataciones menos especulativas. Curiosamente, después del *opus magnum* del lingüista Lindley Cintra (1959) quien, evidentemente, no pudo ocuparse de todas las cuestiones relacionadas con el lenguaje de los distintos textos de los FCCC, éstos dejaron de ser tema de la lingüística histórica<sup>11</sup>.

Con el presente estudio pretendemos, pues, ofrecer un enfoque nuevo sobre la filiación genealógica de los miembros de los FCCC, particularmente sobre la relación controvertida entre los Fueros de Coria y de Castelo Bom.

## 2. Historia de los FCCC

### 2.1. Coria

En 1142, después de un asedio prolongado, Alfonso VII de Castilla y León consigue la primera reconquista de Coria. Se restaura la sede episcopal. Sin embargo, la ciudad todavía se encuentra cercada de tierra enemiga, únicamente ligada al reino de León por un estrecho corredor rodeado de fortalezas musulmanas (Trevejo, Santibáñez, Milana). Coria sirve de baluarte desde donde el Monarca organiza sus *razzias* en tierras musulmanas (hasta Alcántara, etc.)<sup>12</sup>. No hay documentos que den respuesta a la cuestión de en qué medida la reconquista originó una sistemática repoblación y (re)organización jurídica de Coria, por ejemplo a través de la concesión de fueros, etc.

Se sabe que Fernando II, en 1162, otorgó el señorío de Coria a la iglesia de Santiago de Compostela, y que Alcántara, después de su ocupación en 1166 por Fernando II, quedó bajo la jurisdicción episcopal de Coria. En 1168 Fernando II entrega Coria a la tutela de los Templarios, situación política que excluye la vigencia/existencia de los fueros de Coria (concedidos por el Rey).

En el marco de las ofensivas almohades, en 1174 el general Abu Hafs (re) conquista Alcántara, Coria y Cáceres<sup>13</sup>, llegando a sitiar Ciudad Rodrigo<sup>14</sup>. Coria y la Transierra entera quedan bajo el poder de los almohades, excepto la “isla” de Trujillo. En 1184, a pesar de fracasar en su intento de reconquistar Cáceres, Fernando II consigue avanzar la frontera sur del reino de León hasta el Tajo. A partir de este momento Coria nunca más será ocupado por musulmanes. Así, en principio, parece que después de la última década del siglo XII se hayan dado en Coria los condicionantes duraderos para el establecimiento de un sistema jurídico a base de fueros. Prueba de esta situación estable y consolidada de Coria es el

---

<sup>11</sup> Lo único que desde el punto de vista lingüístico ha cambiado y mejorado es que desde 1998 disponemos, finalmente, de una edición crítica de los Fueros de Cáceres (Cf. Cáceres 1998).

<sup>12</sup> Cf. Casillas Antúnez 2008, 33.

<sup>13</sup> Cf. Tuten (2003, 151).

<sup>14</sup> Cf. Aguilera Barchet (1998, 180, n. 32).

acuerdo de 1191 entre las iglesias de Ciudad Rodrigo y Coria sobre los límites por el sur de aquella, ya que los términos respectivos eran linderos.

Sin embargo, faltan documentos para contestar a la pregunta de sobre qué regulaciones jurisdiccionales se organizaba la vida de los vecinos de Coria durante esta época, hacia fines del siglo XII y principios del siglo XIII<sup>15</sup>.

Las primeras noticias exactas, el *terminus ante quem* de la existencia de un Fuero de Coria<sup>16</sup>, las tenemos del año de 1227. El día 15 de noviembre de este año, Alfonso IX, estando en Coria, concede el fuero de esta ciudad a los pobladores de Salvaleón y delimita sus términos<sup>17</sup>: „Concedo omnibus populatoribus presentibus et futuris predictae populationis forum de Cauria“<sup>18</sup>.

Posibles hipótesis acerca de un *terminus post quem* dependen hasta cierto punto de la determinación de la posición genealógica del Fuero o de los Fueros de Coria dentro de la familia de los Fueros de Coria Cima-Coa. Barrero García / Alonso Martín (1989) suponen la existencia de un fuero de Coria, redactado entre los años 1222 y 1227, que habría sido un „fuero extenso, redactado en latín, que reproduce la versión reelaborada del de Ciudad Rodrigo“<sup>19</sup>, hoy perdido, y cuyo texto „se recoge en el de Castelo-Bom“<sup>20</sup>. Domené Sánchez (2006) opina que la repoblación definitiva de Coria tuvo lugar después de la conquista en 1213 de Trevejo, Salvaleón, Santibañez de Mascoras, y que „por estas mismas fechas el rey otorgase a esa ciudad el importante fuero de que lleva su nombre“ (Domené Sánchez 2006, 12).

Suponiendo que la dependencia “genética” de los fueros de Coria y de Castelo Bom del de Ciudad Rodrigo II<sup>21</sup> esté fuera de duda, la redacción de estos fueros, cualquiera que sea su relación mutua, presupone la existencia del de Ciudad Rodrigo II. Por lo tanto, un posible *terminus post quem* de la redacción de los Fueros de Coria y/o de Castelo Bom puede ser deducido de la fecha de la existencia del Fuero de Ciudad Rodrigo II, es decir antes de la fijación del alfoz de Castelo Rodrigo a expensas del alfoz de Ciudad Rodrigo en el año de 1209. Dado que no se puede excluir la existencia de Ciudad Rodrigo II desde el principio del siglo XIII, en principio, no debería ser descartada la posibilidad de que un primer fuero de Coria extenso, redactado en latín, hubiese sido concedido ya durante la primera década del siglo XIII, lo que significaría que se puede suponer para el primer fuero latino de Coria el período entre 1208 y 1227 como fecha de su concesión<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> Gautier-Dalché (1979) cree que habría habido, tal como para Cáceres, un fuero breve de Coria, hoy perdido. Cf. Gautier-Dalché (1979, p. 272) y Aguilera Barchet (1998, p. 178, n. 8).

<sup>16</sup> Digo “un” Fuero de Coria” porque no hay pruebas de que se trate “del” Fuero de Coria cuyo códice/manuscrito es del año de 1531.

<sup>17</sup> Martín Benito 2002, n.157.

<sup>18</sup> Cf. González (1944, Alfonso IX, vol. II, doc. n.º. 515, pp. 615-616).

<sup>19</sup> Cf. Ciudad Rodrigo II en mi propuesta de un estema genealógico, en anejo.

<sup>20</sup> Cf. Barrero García / Alonso Martín (1989, 210).

<sup>21</sup> Cf. el estema genealógico de los FCCC en anejo.

<sup>22</sup> Maldonado (1949, p. XLII) supone los años entre 1208 y 1210 como fecha de origen de este

## 2.2. Castelo Bom

De los pocos datos de los que disponemos sobre la historia de Castelo Bom se puede deducir que la repoblación de la región transcudana empieza al principio del siglo XII. Bajo los reinados de Urraca (1081-1126) y, en particular, de Alfonso VII (1126-1157), Castelo Bom asume una mayor importancia estratégica para el reino de León como fortaleza frente a la frontera con el nuevo *Condado Portucalense*. Después de la conclusión del tratado de paz entre Afonso Henriques I y Fernando II, en 1165, Castelo Bom vive un período de prosperidad. Su constitución como concejo se suele suponer para la tercera década del siglo XIII: “Com a fundação de Castelo Bom, logo seguida da morte de Afonso IX [en 1230, MH], parece terminar a fase decisiva do povoamento riba-cudano” (Nogueira 1998, 203)<sup>23</sup>.

Dado que los códices conservados de los Fueros de Coria y de Castelo Bom no contienen dataciones precisas de su redacción y/o elaboración, no queda más remedio que inferir informaciones sobre posibles fechas de su concesión/redacción/elaboración respectivas a base de datos colaterales.

## 2.3. Implicaciones de la fijación de los términos de Castelo Bom (cap. 1)

Una fuente de informaciones indirectas sobre la fecha del origen del Fuero de Castelo Bom la encontramos en la fijación de los términos de su concejo:

*Isti sunt termini que partem entre castelo bono et cibdat rodrigo: por san pedro de arroyo seco, e com ual de la mula per medio, et de uilar fremoso a las fontes de dona mora per medio, et de castel bono con uilar mayor per medio de castelo a castelo: De castel bono con almeida per medio de castelo a castelo”.*  
(Castelo Bom, cap. 1) <sup>24</sup>

La constitución del concejo de Castelo Bom con la demarcación del alfoz correspondiente presupone, pues, la existencia del alfoz de Vilar Maior<sup>25</sup>. Está documentado que es el día 6 de agosto de 1227, que Alfonso IX, estando en

---

fuero latino de Coria (= Coria I de mi propuesta de un árbol genético de los FCCC); la datación propuesta por Barrero García / Alonso Martín (1989, 210) es el período entre 1222 y 1227, en los dos casos sin más justificaciones y/o explicaciones.

<sup>23</sup> Cf. también Nogueira (1998, 204): “Castelo Bom, fundado, como vimos, nos últimos anos do reinado de Afonso IX.” También Martín Benito (2002) sitúa el origen del concejo de Castelo Bom en la época del reinado de Alfonso IX, “hacia 1230 (...) La creación de estos concejos de Riba Cõa se incardina, a su vez, dentro de la política repobladora de Alfonso IX” (p. 141).

<sup>24</sup> *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 745.

<sup>25</sup> Almeida, una de las poblaciones más antiguas de esta región, posiblemente ya existía en tiempos de la invasión musulmana por Tariq en 711 (cf. Nogueira 1998, p. 201, nota 8). Almeida seguramente se constituyó como concejo antes de 1227, eventualmente ya en el año de 1217 (cf. Nogueira 1998, p. 201-202).



Sabugal, demarca el alfoz de Vilar Maior<sup>26</sup>, lo que implicaría el *terminus post quem* de la constitución del concejo de Castelo Bom, a lo mejor con la concesión simultánea de su fuero.

A la hora de debatir cuál de los fueros de Castelo Bom y de Coria hubiese podido ser “modelo” del otro, hay que tener en cuenta el *terminus ante quem* de la existencia de un Fuero de Coria, es decir, el 15 de noviembre de 1227, fecha de la concesión del Fuero de Coria a la población de Salvaleón. Suponer la prioridad temporal del Fuero de Castelo Bom sobre el de Coria, implicaría que el concejo de Castelo Bom (con su fuero respectivo) se había constituido entre agosto y octubre de 1227, y además que durante estos pocos meses Coria hubiese copiado el Fuero de Castelo Bom, una hipótesis poco realista.

Considerando por un lado como *terminus post quem* una fecha después de la fundación de Vilar Maior en agosto de 1227, y por la otra que Castelo Bom ha sido fundado por Alfonso IX poco antes de su muerte, Nogueira (1998) sugiere los años 1227 a 1230 como fecha del origen de este fuero<sup>27</sup>. En resumen, no puede haber la menor duda sobre la prioridad temporal de la existencia del primer Fuero de Coria (= Coria I) sobre el primer Fuero de Castelo Bom (= Castelo Bom I).

Este resultado, sin embargo, no implica ni una respuesta a la cuestión de si los antecedentes del código conservado (de 1531) del Fuero de Coria hubieran podido ser „un“ modelo para Castelo Bom, ni a la cuestión de en qué medida el código conservado de Castelo Bom corresponde al texto del primer fuero otorgado con ocasión de la fundación de este concejo.

Dicho de otra manera: las tentativas de determinar la mutua interdependencia de los fueros de Castelo Bom y de Coria no pueden limitarse a tener en cuenta los dos textos de los que disponemos como códigos conservados. Hay que considerar la posible existencia de versiones anteriores de estos textos, distintos no sólo en lo que se refiere al lenguaje sino también en cuanto a sus contenidos.

#### 2.4. Implicaciones de la mención de Cáceres como destino de mandatarios de los concejos de Castelo Bom y de Coria (cap. 226)

En los capítulos 226 de los Fueros de Castelo Bom y de Coria se menciona Cáceres como destino de viajes de concejiles de estas dos plazas<sup>28</sup>. Ello significa

---

<sup>26</sup> Cf. González (1944, doc. 513); también, Nogueira (1983, 25) y Nogueira (1998, 201). La población de Vilar Maior existía ya antes de la fecha de la demarcación de su alfoz; hay documentación anterior al año de 1219 -véase Nogueira (1998, 203)- pero no como concejo.

<sup>27</sup> “É possível ter por certo que a sua fundação ocorreu entre 1227 e 1230, mas sempre depois de Vilar Maior” (Nogueira 1998, 203). Martín Benito (2002, 141) piensa que Castelo Bom se fundó “hacia 1230”.

<sup>28</sup> Castelo Bom: “*Qui fuerit in mandato de concilio (...) usque ad canzeres*”; Coria: “*Qui fuere mandado de conçejo (...) e fasta Casçeres*” (Coria). Véase el texto completo del cap. 226 en el apartado



que en el momento de la elaboración y/o concesión de los textos de estos fueros, Cáceres ya estaba reconquistada.

Sobre la fecha de la reconquista definitiva de Cáceres hubo, durante décadas, una dura polémica, cuyos detalles no es necesario reproducir aquí, ya que García Oliva (1998), en un excelente estudio, ofrece una exposición minuciosa de esta discusión. Los argumentos de los que optan por 1227 como fecha de esta reconquista, en primer lugar Lumbreras Valiente (1956, 1974) y González (1944)<sup>29</sup> han sido refutados por los que proponen 1229 como fecha de este evento, en primer lugar Floriano Cumbreño (1957, 1987a, 1987b, 1987c) y, últimamente, con argumentos nuevos y convincentes, Lomax (1979, 1984)<sup>30</sup>.

Partiendo, pues, del 23 de abril de 1229<sup>31</sup> como fecha de la reconquista definitiva de Cáceres surge el problema de explicar la mención de Cáceres como destino de concejiles en el fuero de Coria, ya que, como he expuesto arriba, su primera versión debe haber existido antes del mes de noviembre de 1227, es decir más o menos dos años antes de la reconquista de Cáceres.

Martínez Díez (1971, 353), partidario de los que consideran 1227 como fecha de la reconquista de Cáceres<sup>32</sup>, ofrece la siguiente explicación: „Como la hueste leonesa ya desde 1222 se asentaba en el campo cacereño, e incluso el Rey en ese año fechaba sus documentos en Cáceres<sup>33</sup>, podía muy bien preverse en el Fuero el envío de mensajeros concejiles aun antes de la ocupación definitiva de la plaza. Por esta razón nosotros preferimos adelantar el término *a quo* [del Fuero de Coria] al año 1222.“

Se trata de un intento de explicación a todas luces poco realista. Es mas que improbable que el Monarca hubiese afirmado, a través de un documento, la reconquista de Cáceres, sin que esta firmación correspondiera a la realidad. Además, a pesar de que había, durante los siglos de la reconquista, innumerables situaciones semejantes con asedios prolongados, no existe ningún documento en el que uno de los soberanos cristianos implicados hubiese afirmado en un documento, hasta cierto punto «anticipadamente», la (re)conquista de una plaza/villa/ciudad.

Hay una explicación lógica y al mismo tiempo simple: el texto del Fuero de Coria concedido por Alfonso IX el día 15 de noviembre de 1227 a Salvaleón difiere -por lo menos respecto al contenido del capítulo sobre los mandados del concejo- del texto del Fuero de Coria, del que disponemos sólo de un códice de 1531<sup>34</sup>.

### 3.1. más abajo.

<sup>29</sup> Exactamente el día 24 de junio de 1227; véase Lumbreras Valiente (1974, p. 28-29).

<sup>30</sup> Mientras que González (1944) opta por el período entre el 28 de julio y el 15 de noviembre de 1227 como fecha de la reconquista definitiva de Cáceres, el mismo autor (González 1979, p. 68) argumenta en favor de la datación de abril de 1229.

<sup>31</sup> Cf. García Oliva (1998, 138).

<sup>32</sup> Cf. Martínez Díez (1971, 353). García de Cortázar (2005, 199) continua propagando (erróneamente) 1227 como fecha de la reconquista de Cáceres.

<sup>33</sup> Esta afirmación de Martínez Díez (1971, 353, n. 15) se basa sobre documentos editados por González (1944, vol. II, 537-538).

<sup>34</sup> Cf. Martínez Díez 1971: “Desde luego la versión [de 1531, MH] corresponde a una época

Debe haber existido un Fuero de Coria, escrito después del abril de 1229, con un capítulo en el que, tomando en cuenta la nueva situación política, se menciona por primera vez la recién reconquistada Cáceres como destino de mandatarios del concejo de Coria<sup>35</sup>.

### 3. Argumentos a favor y en contra de la “prioridad” del Fuero de Coria

Una de las fechas precisas es el ya mencionado *terminus ante quem* de la existencia de un Fuero de Coria, en 1227. Partiendo, por otra parte, del período entre 1208 y 1226 como posible *terminus post quem*, la cuestión sería saber si el Fuero de Castelo Bom habría podido ser redactado (y concedido) durante ese espacio de tiempo. Un corolario de esa pregunta consiste en la hipótesis de que Ciudad Rodrigo II fuese el modelo para Coria y/o Castelo Bom.

Para Martínez Díez (1971) la problemática de determinar el “modelo común a Coria y Castelo Bom” (p. 349) está resuelta: “De la segunda redacción del Fuero extenso de Ciudad Rodrigo procede, con algunas adaptaciones, no muy numerosas ni profundas el Fuero latino de Coria” (p. 372). Llega a la conclusión de que “no hay ninguna duda sobre la procedencia del Fuero de Castelo Bom, se trata de una transcripción del ejemplar latino del Fuero de Coria” (p. 351)<sup>36</sup>. Sin embargo, el árbol genético propuesto por Martínez Díez (1971) no corresponde en absoluto a estas explicaciones en su texto, ya que en su estema establece una dependencia directa de Coria I respecto de de Ciudad Rodrigo I y, además, una dependencia directa de Castelo Rodrigo I respecto de Ciudad Rodrigo I, no haciendo parte de este estema el generalmente supuesto fuero de Ciudad Rodrigo II.

Prescindiendo de esa equivocación, Martínez Díez (1971) alude una serie de argumentos<sup>37</sup> en pro de la prioridad del Fuero de Coria, algunos sin fuerza probatoria<sup>38</sup>, otros más plausibles, de los cuales me limito a debatir dos ejemplos más llamativos:

#### 3.1. Una mirada profundizada sobre el cap. 226 “ Qui fuerit in mandato de concilio”

---

alejada ya de aquella en que fueron redactados los fueros de Coria” (pp. 346/47).

<sup>35</sup> Evidentemente, sin excluir la posibilidad de otras diferencias al fuero existente en 1227.

<sup>36</sup> Para Nogueira (1998) continúan “dúvidas sobre a prioridade entre os seus [de Castelo Bom, MH] e os de Coria, muito semelhantes no conteúdo” (p. 203).

<sup>37</sup> Cf. Martínez Díez (1971, pp. 346-353).

<sup>38</sup> Martínez Díez (1971, 347) detecta en el texto romance de Coria (de 1531) varios pasajes con “errores de bulto que suponen cierto desconocimiento de las instituciones regladas”. Dado, sin embargo, la imposibilidad de reconstruir la cantidad y calidad de las copias precursoras del código conservado de 1531, los malentendidos del copista de 1531 no constituyen de ninguna manera una prueba ni en pro ni en contra de la prioridad de uno de los fueros sobre el otro.

Los capítulos 226 del Fuero de Castelo Bom y de Coria determinan las remuneraciones previstas para los viajes de sus mandatarios, calculadas, en principio, en función de la distancia de los destinos<sup>39</sup>.

Castelo Bom, capítulo 226<sup>40</sup>:

*Qui fuerit in mandato de concilio*

*Qui fuerit in mandato de concilio, a duos caualeros qui fuerint usque in ciuitate et usque in granata et usque in plazentia I morabitinum. Et qui fuerit usque ad talauera et usque ad canzeres et usque alcantara, ad I caualero I morabitinum. Et usque ad salamanca et ledesma, a I caualero I morabitinum: Et a edania a II caualeros I morabitinum: Et a couilana, a I caualero I morabitinum. Deinde a delante, a I caualero II morabitinos.*

Coria, capítulo 226<sup>41</sup> :

*Qui fuer mandado de conçejo.*

*Qui fuere mandado de conçejo, a dos cavalleros que fueren fasta en Çibdad, e fasta en Granada, e fasta Plazença, un maravedi. Et qui fuere fasta Talavera, e fasta Casçeres, e fasta Alcantara, a un cavallero un maravedi. E fasta Salamanca, e a Ledesma, a un cavallero un maravedi. E dende adelante, a un cavallero dos maravedis. E a Idanna a dos cavalleros un maravedi. E ende adelante a un cavallero dos maravedis.*

Aparte de la falta de mención de *couilana* como destino y de la repetición del pasaje *e (d)ende adelante, a un cavallero dos maravedis* en el fuero de Coria, los textos son, en cuanto al contenido, idénticos.

Puesto que entre Castelo Bom y Coria hay una distancia de más o menos 100 kms., los salarios previstos, calculados en función de las distancias, no pueden ser válidos para los dos fueros al mismo tiempo.

Martínez Díez (1971), obviamente, se ha contentado con una mirada somera para llegar a la conclusión de “que el centro geográfico contemplado por el Fuero no es Castelo Bom sino la ciudad de Coria” (p. 350), Para este autor el capítulo 226 es una prueba de que Castelo Bom es una copia de Coria.

Sin embargo, el capítulo 226 merece mucho más que un vistazo superficial y engañoso, ya que contiene una serie de datos apropiados para poner en duda las conclusiones de Martínez Díez sobre esta rúbrica. Hay que debatir y/o explicar:

- incoherencias (intrínsecas) en la fijación de los salarios;
- la mención, en el Fuero de Castelo Bom, de dos destinos (*edania* y *couilana*) situados en Portugal;
- la mención de *idanna* y la falta de mención de *couilana* en el fuero de Coria;

---

<sup>39</sup> Merece ser notado, entre paréntesis, que el capítulo correspondiente de Cáceres, nº 227: “Careras de conceio”, cf. Fuero de Cáceres (1998, p. 79) es una redacción completamente nueva, obviamente concebida independientemente del modelo de Coria.

<sup>40</sup> *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 771.

<sup>41</sup> Maldonado (1949, p. 69)

- la estructura del capítulo, en particular la colocación de los destinos portugueses al fin de este texto;
- la repetición de la formulación terminal “e (d)ende adelante, a un cavallero dos maravedis” en el Fuero de Coria.

### 3.1.1. Incoherencias en la fijación de los salarios de los concejiles de Coria y de Castelo Bom

La afirmación tajante de Martínez Díez de que los capítulos 226 (de Coria y de Castelo Bom) suponen Coria como «centro geográfico contemplado» es inexacta. Puesto que Ciudad Rodrigo se encuentra a cerca de 85 kms. y Cáceres a cerca de 70 de Coria, un viaje de Coria a Ciudad Rodrigo, suponiendo coherencia en la fijación de los salarios, debería ser remunerado más o menos con el mismo salario que un viaje a Cáceres.

En realidad, el capítulo 226 prevé, para el viaje de Coria a Cáceres, la remuneración doble de lo previsto para el viaje (más largo) a Ciudad Rodrigo. No cabe duda que esta disposición no corresponde en absoluto a Coria sino a Castelo Bom como concejo de referencia.

Lo mismo vale para los viajes a *Edania* (Castelo Bom) / *Idanna* (Coria): *Et a edania a II caualeros I morabitinum* (Castelo Bom); *E a Idanna a dos cavalleros un maravedi* (Coria). *Guarda* (*Egitania*) se encuentra a unos 40 kms. al oeste de Castelo Bom, a unos 80 kms. de Coria. La distancia de 80 kms., tomando Coria como punto de partida y actuando de manera coherente, debería ser remunerado „a un cavallero un maravedi“. Pero el salario previsto en los dos fueros (*a II caualeros I morabitinum*, etc.), corresponde a un viaje más corto, por ej. de Castelo Bom a Ciudad Rodrigo, etc. Se trata, por lo tanto, de la segunda disposición del capítulo 226 que no corresponde a Coria sino a Castelo Bom como punto de referencia.

Partiendo del baremo “a un cavallero un maravedi” para un viaje entre 80 y 100 kms., la remuneración de “*fasta Salamanca, e a Ledesma, a un cavallero un maravedi* (Coria) / *usque ad salamanca et ledesma, a I caualero I morabitinum* (Castelo Bom), es decir para una distancia de cerca de 100 kms. a partir de Castelo Bom y cerca de 160 kms. a partir de Coria, evidentemente, corresponde a Castelo Bom y no a Coria como punto de salida.

Independientemente del hecho de que el destino “Covilhã” sólo se menciona en Castelo Bom (*Et a couilana, a I caualero I morabitinum*), hay que tomar nota que la remuneración prevista para un viaje a esta ciudad portuguesa, situada a unos 85 kms. de Castelo Bom está calculado en función de Castelo Bom como punto de salida.

Resumiendo: la conclusión rotunda de Martínez Díez (1971) que el capítulo 226 de los Fueros de Castelo y de Coria tiene Coria como “centro geográfico” no corresponde a las realidades geográficas. Al contrario: hay varios destinos de concejiles cuya remuneración no corresponde en absoluto a Coria sino a Castelo Bom como punto de salida. Así, a diferencia de lo que viene afirmando

Martínez Díez (1971), al menos, el capítulo 226 no puede servir en absoluto de comprobación de su tesis de que Castelo Bom sea una copia de Coria.

### 3.1.2. Concejiles de Castelo Bom y de Coria en tierra portuguesa

Merece atención un hecho extraordinario que, curiosamente, hasta ahora ha pasado completamente desapercibido en la literatura relevante, y es que en las dos versiones del capítulo 226 se mencionan destinos más allá de la frontera del reino leonés, por ejemplo, *edania* (Castelo Bom)<sup>42</sup> respectivamente *idanna* (Coria) y *couilana*<sup>43</sup> (Castelo Bom), ciudades claramente portuguesas que nunca habían pertenecido al reino leonés<sup>44</sup>.

¿Cómo explicar y justificar el hecho de que un fuero leonés prevea el envío de mandatarios de un concejo leonés a destinos en tierra enemiga portuguesa? Se trata de un caso único. No se encuentra nada comparable y/o semejante en otros fueros. Veamos por ejemplo el capítulo correspondiente en el Fuero de Castelo Rodrigo (a unos 40 kms. al norte de Castelo Bom), plaza que, en el momento de la concesión de su fuero, también se encuentra bajo dominio leonés y también próximo a la frontera con Portugal, formada por el río Coa:

<sup>42</sup> *Edania/Idanna* debe referirse a Guarda (Portugal), ya que en 1199 el rey Sancho I de Portugal transfirió la diócesis de *Egitania* (hoy Idanha-a-Velha) a esta ciudad. Se trata de una especie de *restauratio* de una diócesis existente hasta la ocupación por los musulmanos. En el momento de la redacción de los primeros Fueros de Coria y de Castelo Bom, Egitania ya no existió como diócesis en la población de *edania/idanna* sino en Guarda. El primer obispo de esta "nueva" *Egitania* en Guarda subscribe documentos como *Martinus Egitanensis Episcopus*. (Cf. Martín Benito 2002, 141). Fernando Patrício Curado (Sabugal), sin embargo, considera *edania/idanna* como "indubitavelmente Idanha (e não a Guarda) (...). Na época, o sentido de nacionalidade era bem mais ténue que o de municipalidade! Não havia de facto «fronteiras», mas sim extremas concelhias – atravessadas por qualquer um ... desde que pagasse as respectivas «direituras» (portagens, etc.). Os vizinhos não eram (salvo raras situações de excepção) olhados com «inimigos» - até porque era usual encontrar doações régias, senhoriais ou monásticas, em benefício de alguma individualidade ou instituição «do outro lado»" (correo electrónico del 17-06-2011). Efectivamente, debe haber habido comercio e intercambio de mercancías más allá de las fronteras entre León y Portugal, como se puede deducir del cap. 407 del Fuero de Castelo Bom: "Tota recua que ueniere de portugal cum azeite aut cum trapos aud cum pescado..." (*Portugaliae Monumenta Historica*, PMH, *Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 790). Pero estos contactos se realizaron a un nivel no oficial /extraoficial, es decir no implican un intercambio al nivel oficial de mandatarios de concejos. El período entre mediados del siglo XII y la muerte de Alfonso IX en 1230 está caracterizado por continuos enfrentamientos bélicos entre los reinos de Portugal y de León. Esta situación tenía como consecuencia la construcción, a los dos lados del Coa, de una serie de castillos (Castelo Rodrigo, Almeida, Castelo Bom, Vilar Maior, Alfaiates, Sabugal del lado leonés; Pinhel, Castelo Mendo, Sortelha y Guarda del lado portugués) cuya función era establecer una línea defensiva y así garantizar la frontera entre los dos reinos (Cf. Martín Benito 2002). Cf. también Torre Rodríguez (1998, 793): "En estas tierras –más que despobladas, desorganizadas– el efecto de «frontera» es muy fuerte, tanto como para que los monarcas no dejen su poblamiento y organización en manos de otros, sino que serán ellos mismos quienes tomen las riendas de la situación".

<sup>43</sup> Covilhã, a 43 kms al suroeste de Guarda, recibe derecho foral en 1186 por Sancho I de Portugal.

<sup>44</sup> En el momento de la muerte de Alfonso IX (1230), "la frontera entre León y Portugal quedaba establecida en la Riba Côa". (Martín Benito 2002, 143).

*Liber Octavus, Cap. LXVIII: Qui fore en mandado de concello a II caualleros que foren fasta choa e fasta agada e fasta doyro e fasta tourones den las señas quartas de morabitano. E a çidat e a sabugal e alfayates seños morabitanos: e qui fore a coria ó a galisteo ó a plazencia ó a salamanca ó alua de tormes ó a saluaterra ó a ledesma ó a çamora a cada uno den morabitano e medio, e si mays caualeyros foren ó menos den les a esta conta, e si mas longe ó menos foren paguen les a sua conta*<sup>45</sup>.

Para los mandatarios del concejo de Castelo Rodrigo, evidentemente, no se prevé ningún destino más allá del Coa (*choa*), la frontera con Portugal. „*Edania/ idanna*“ (*Egitania*), hoy día *Idanha-a-Velha*, situada en el concejo portugués de Castelo Branco, había sido sede episcopal bajo los reinos suevo y visigótico hasta la ocupación por los musulmanos. Después de la reconquista en el siglo XII, *Egitania*, totalmente destruida, ya no recuperó su importancia antigua; la diócesis de *Egitania* nunca fue restaurada *in situ*: „nos finais do século XIII a *Idanha verdadeira*, junto ao Castelo Branco, não tinha importância nenhuma“<sup>46</sup>

Empleando el topónimo de *Edania/Idanna*, el escribano del capítulo 226, no se refiere en concreto a este poblado, hoy *Idanha-a-Velha*, sino a Guarda, fundada como sede episcopal en 1199 por el rey portugués Sancho I. La erección de esta nueva diócesis se realizó bajo la ficción de que se tratase de la *restauratio* de la antigua sede de *Egitania*<sup>47</sup>. Esta construcción, en cierta medida ficticia, ya practicada por el rey de León con motivo de la fundación de la sede de Ciudad Rodrigo (cerca de 1161), definida como *restauratio* de la antigua sede de *Caliabria* (*Caliabriga*), emana del propósito de „evitar as autorizações papais relativas a dioceses novas, confusas e complexas (...)“<sup>48</sup>. Para evitar o mesmo problema<sup>49</sup>, pois a Guarda nunca havia sido antes diocese, pretendeu que se tratava da restauração da antiga diocese de *Idanha*<sup>50</sup>. Esta definición de Guarda como *restauratio* de la antigua sede de *Egitania* se manifiesta durante décadas a través de la firma de sus obispos respectivos como *Egitan(i)ensis Episcopus*<sup>51</sup>.

---

<sup>45</sup> *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 6, p.895. Véase también la mención de Coria en el cap. Liber Octavus, no. LXXII “Coutos dos que se alçaren al rey” (*Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 6, p.896).

<sup>46</sup> Duarte Nogueira, correo electrónico del día 28 de junio de 2011.

<sup>47</sup> Cf. Martín Benito (2002, 141).

<sup>48</sup> Tanto más cuanto los reyes Sancho I y Alfonso II de Portugal tenían una relación conflictiva con la Santa Sede.

<sup>49</sup> Los problemas que hubo con la fundación de la sede de Ciudad Rodrigo, que al principio se llamó diócesis de *Caliabria*.

<sup>50</sup> Duarte Nogueira, correo electrónico del 28 de junio de 2011.

<sup>51</sup> Cf. por ejemplo un documento de 1220 en el que Alfonso II de Portugal confirma la adopción por el Monasterio de Santa Cruz de Coimbra del rito de los cistercienses (de Alcobaca) (cf. *Colecção dos Principaes Auctores...*1806, pp. 286-288 (Cf. Torre do Tombo, livro dos foraes, fl. 42, p. 2); entre los prelados firmantes aparece “D. Martinus Egitanensis Episcopus”; véase un documento de 1254 en el que Alfonso III de Portugal concede una “carta de povoamento do reguengo de Pinhão Cel a quat-



Partiendo, pues, de la hipótesis que *Edania/Idanna* se refiere a Guarda, las remuneraciones previstas en el Fuero de Castelo Bom para viajes a los destinos „portugueses“, evidentemente, corresponden al baremo de esta localidad, es decir, no implican Coria como punto de salida.

### 3.1.3. La estructura del capítulo 226

Los capítulos 226 de Coria y de Castelo Bom contienen un listado de destinos para viajes de sus concejiles con las remuneraciones respectivas, calculadas en función de la distancia de los viajes correspondientes, empezando con los destinos más cercanos y terminando con la fijación de las cantidades a abonar para los destinos más alejados. En el capítulo 226 de Castelo Bom, la reglamentación «terminal» *Deinde a delante, a I caualero II morabitanos* se encuentra en el lugar correspondiente a la estructura lógica del capítulo, es decir al fin de la rúbrica.

En el capítulo 226 de Coria, en cambio, este reglamento aparece dos veces, la primera vez después del listado de los destinos en territorio leonés, *E dende adelante, a un cavallero dos maravedis*, la segunda vez después de la mención del destino portugués *Idanna*: “*E a Idanna a dos cavalleros un maravedi. E ende adelante a un cavallero dos maravedis*”.

Por otro lado, podemos observar en el capítulo 226 de Castelo Bom una especie de infracción de la estructura lógica de esta rúbrica. Después de haber nombrado destinos más alejados, *Et usque ad salamanca et ledesma, a I caualero I morabitanum*, el texto vuelve en cierta medida atrás, mencionando otra vez un destino más cercano, *Et a edania a II caualeros I morabitanum*, seguido de otro destino más alejado, *Et a couilana, a I caualero I morabitanum*.

Tanto la repetición de la reglamentación terminal *Deinde a delante, a I caualero II morabitanos* en Coria, como el nuevo comienzo, debido a la mención de los destinos portugueses, en Castelo Bom, no dejan lugar a dudas de que la indicación de los destinos portugueses, en los dos textos, es un añadido posterior (a las primeras versiones o versiones anteriores de los dos fueros).

Con respecto a Castelo Bom, perteneciendo a partir de 1296 al territorio del reino portugués, habrá, como veremos, una explicación razonable de la mención de destinos portugueses. La mención del destino portugués *Idanna* en el Fuero de Coria, sin embargo, hasta ahora no se presta, ni mucho menos, a una explicación inmediatamente convincente/evidente. Veamos primero el caso de Castelo Bom:

Puesto que un primer fuero latino de Coria (hoy perdido) ya existe en el año de 1227, y Cáceres sólo se reconquistó en abril de 1229<sup>52</sup>, esta última ciudad

---

ro povoadores”, apareciendo entre los firmantes un “domnus Rodericus episcopus Egitanensis” (cf. Chancelaría de D. Afonso III, Livros II e III, 2011, doc. No 18), etc.

<sup>52</sup> Las dificultades de despedirse de concepciones tradicionales las podemos observar en los estudios incluidos en la obra magnífica “El Fuero de Cáceres” (1998). Mientras que Aguilera Barchet (1998) expone los argumentos convincentes en favor de la fecha de 1229 de la reconquista de Cáceres, la argumentación de Clemente Campos (1998) en el mismo volumen, continua suponiendo el año de



no puede haber figurado como destino de sus mandatarios en este primer fuero latino de Coria. La suposición de que la primera versión de Castelo Bom concedida poco tiempo antes de la muerte de Alfonso IX (en 1230) sea una copia (adaptada) de Coria, implicaría la suposición corolaria, que hubiese habido, después de la reconquista de Cáceres (en abril 1229) y antes de la concesión del primer Fuero de Castelo Bom, una segunda versión latina de Coria.

Dado que Portugal era territorio enemigo, no existía ningún motivo para la mención de destinos portugueses en un fuero de Coria, ni en el primero (existente antes de 1227), ni en un supuesto segundo, escrito después de abril de 1229 y antes de la muerte de Alfonso IX en 1230. Podemos descartar la posibilidad de que estas dos versiones de Coria hubiesen incluido la mención de *Idanna* como destino para mandatarios caurienses. Debe tratarse, pues, de un añadido efectuado (mucho) más tarde, en todo caso después de la elaboración del texto de fuero Castelo Bom concedido con ocasión de su constitución como concejo.

Por lo visto, la primera parte del capítulo 226 de Castelo Bom (conservado) es una copia totalmente servil<sup>53</sup> de la segunda versión de Coria, es decir sin la más mínima adaptación a la situación geopolítica de Castelo Bom. Tomando en consideración la importancia de la plaza de Coria, hubiera sido adecuado mencionar Coria como destino de viajes de concejiles de Castelo Bom, tal como es el caso, por ejemplo, en la rúbrica respectiva del Fuero de Castelo Rodrigo<sup>54</sup>.

Sin embargo, es posible que la falta de mención de Coria como destino de mandatarios de Castelo Bom no se deba al hecho de que el copista hubiese copiado servilmente el capítulo respectivo de Coria. Puesto que, como voy a exponer detalladamente más abajo, se redactó el código conservado de Castelo Bom después de la incorporación de la Riba Coa en el territorio portugués (a partir de 1296), en principio resultaba obsoleto mencionar destinos en tierra (enemiga) leonesa. El escribano del código conservado de Castelo Bom, suponiendo que había reflexionado sobre este problema, y tomando en cuenta la nueva situación geopolítica, no tenía, pues, ningún motivo para la mención de Coria. En todo caso queda sin explicación satisfactoria el hecho de que no se eliminaron los destinos castellanos de un fuero que, a partir de 1296, tuvo vigencia sólo para ciudadanos portugueses.

¿Cómo explicar, empero, la mención de Coria en el capítulo respectivo del Fuero de Castelo Rodrigo<sup>55</sup>, aunque esta plaza, al igual que Castelo Bom, se había integrado al territorio portugués a partir de 1296? En el momento del nacimiento del concejo de Castelo Rodrigo, en 1209, Coria ya pertenece desde

---

1227 como fecha de este evento.

<sup>53</sup> No teniendo en cuenta posibles diferencias lingüísticas.

<sup>54</sup> Cf. el Fuero de Castelo Rodrigo, *Liber Octavus*, cap. LXVIII: „Qui fore en mandado de concello a II caualleros que foren fasta choa e fasta agada e fasta doyro e fasta tourones den les señas quartas de morabitino (...) e qui fore a coria ó a galisteo ó a plazencia ó a salamanca ó alua de tormes ó a ledemas ó a çamora a cada uno den morabitino e medio (...)”.

<sup>55</sup> Cf. *Liber Octavus*, rúbrica LXVIII.)

hace dos décadas al territorio reconquistado del reino de León<sup>56</sup>. Para el período entre la creación de Castelo Rodrigo como concejo y su incorporación al reino portugués, en 1296, era adecuado mencionar Coria como destino para concejiles de Castelo Rodrigo. Hay que notar, sin embargo, que, a diferencia del capítulo 226 de Castelo Bom, el capítulo correspondiente de Castelo Rodrigo, es decir, el *Liber Octavus*, nº 68, no fue adaptado a la situación geopolítica ocurrida con la unificación de los reinos de León y Castilla en 1230, no mencionando ningún destino en tierras castellanas.

De todo ello se puede deducir que, a diferencia de lo afirmado por Martínez Díez (1971)<sup>57</sup> y por Barrero García / Alonso Martín (1989)<sup>58</sup>, debemos partir de la existencia de dos versiones latinas (hoy perdidas) del Fuero de Castelo Rodrigo, la primera otorgada con ocasión de la fundación del concejo (hacia 1209), la segunda elaborada después de la unificación de León y Castilla (en 1230)<sup>59</sup>. El único código conservado de los Fueros de Castelo Rodrigo es una traducción de esta segunda versión al romance gallego-portugués; se elaboró durante la segunda mitad del siglo XIII<sup>60</sup>, en todo caso antes de la integración de Castelo Rodrigo al reino portugués (en 1296).

Sorprendentemente, la investigación especializada ni siquiera se ha dado cuenta de la problemática que ofrece la segunda parte del capítulo 226 de Castelo Bom, a saber: cuándo y por qué se amplió este capítulo -de un fuero leonés- con la mención de destinos portugueses.

La idea decisiva para una explicación la debemos al profesor lisboeta Duarte Nogueira (Nogueira 2011)<sup>61</sup>. Este autor parte de la constatación que “os exemplares conhecidos dos foros tinham sido redigidos entre a segunda metade do século XIII e os inícios do século XIV. Isto é, independentemente das datas das concessões originais e da filiação das diversas cópias, as cópias actualmente conhecidas teriam sido elaboradas por essa época. O manuscrito de Castelo Bom, aliás tal como outros, contém textos datados da primeira metade do século XIV. Nunca vi desmentida esta imputação pelo que a versão conhecida dos Foros de Castelo Bom é compatível com uma data posterior a 1296.”<sup>62</sup>

La importancia de esta observación se debe al hecho de que los años de 1296 y 1297 implican un cambio fundamental de la situación geo-política de Castelo Bom. Después del Tratado de Alcañices (12 de septiembre de 1297) “os diversos foros foram geralmente confirmados por [el por entonces rey de Portugal] D. Dinis”<sup>63</sup>, una consecuencia lógica del hecho de que los castillos hasta ahora

<sup>56</sup> La reconquista definitiva ocurrió en el año de 1184.

<sup>57</sup> Cf. p. 371.

<sup>58</sup> Cf. p.190.

<sup>59</sup> Cf. Clemente Campos (1998, 233); Nogueira (1998, 204).

<sup>60</sup> Cf. Barrero García y Alonso Martín (1989, 190).

<sup>61</sup> Cf. también Nogueira (1983, 1984, 1998).

<sup>62</sup> Nogueira, comunicación personal de 2011.

<sup>63</sup> Nogueira, comunicación personal de 2011.

pertenecientes al reino de León -Castelo Rodrigo, Almeida, Castelo Bom, Vilar Maior, Alfayates y Sabugal-, a partir de este momento *de iure* formaban parte del reino de Portugal. La confirmación de los Fueros de Castelo Bom, Castelo Rodrigo y de Almeida por Dinis I de Portugal sucedió ya el día 8 de noviembre de 1296<sup>64</sup>, es decir casi un año antes de la firma del Tratado de Alcañices, durante una estancia de Dinis I en Trancoso<sup>65</sup>.

Para explicar este evento hay que echar un vistazo a la situación política de 1296: Cuando, entre abril y agosto de ese año, un ejército aragonés, junto a tropas de Alfonso de la Cerda, invadieron Castilla, el rey portugués Dinis I aprovechó esta coyuntura y se unió a los invasores, poniendo en marcha sus tropas en dirección a Valladolid, llegando hasta Simancas<sup>66</sup>. Pero antes del comienzo de hostilidades concretas, Dinis retiró sus tropas, ya que el rey de Castilla, Fernando IV, estando en apuros, le prometió al rey portugués que, si se retiraba hasta “Castil Rodrigo é á Sabugal é á Alfayates (...) que se los entregarían»<sup>67</sup>.

Los acontecimientos posteriores a la retirada de Dinis I de Portugal están descritos en la *Crónica de Fernando IV*:

É despues que el rey de Portugal se partió destas compañías, é yendose / para su tierra, llegó á Castil Rodrigo; que la tenia D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, é el dia que y llegó luego gelo dió el castillero, é otro dia fué á Alfayates é á Sabugal, que eran del señorío del rey, é que las tenia este D. Sancho, é dierongelas sin combatimiento ninguno, é asi ovo toda la Rivadecoa fasta Cibdad Rodrigo.<sup>68</sup>

Después de esta „entrega pacífica”<sup>69</sup>, de hecho, a partir de los últimos meses del año de 1296<sup>70</sup>, la Riba Coa forma parte del reino portugués.

La confirmación del Fuero de Castelo Bom, realizada en el mes de noviembre de 1296, ocho meses antes de la fijación definitiva de las fronteras entre Portugal y León, demuestra que Dinis I de Portugal no deja pasar tiempo para documentar el dominio portugués sobre territorios anteriormente leoneses.

---

<sup>64</sup> Nogueira (2011) indica como fuente el Archivo Nacional da Torre do Tombo, Chancelaria de D. Dinis, liv. 2º, fl. 124 v.o, e Beira, liv. 1º, fl. 13v.o.

<sup>65</sup> El día 27 de noviembre de 1296, D. Dinis, estando en Coimbra, confirma los fueros de Vilar Maior (hoy perdidos), el 1 de marzo de 1297 los de Alfayates, y, finalmente, en Guarda, el día 25 de junio de 1298 los fueros de Castelo Melhor. El Fuero de Castelo Bom es el único de los FCCC, no hablando del caso extraordinario de Coria, en el que el capítulo sobre el “qui fuerit in mandato de concilio” fuese adaptado a la situación política vigente desde finales del año de 1296.

<sup>66</sup> Cf. Ladero Quesada 1998b, 27.

<sup>67</sup> Cf. Memorias de D. Fernando IV de Castilla. Tomo I. Contiene la crónica de dicho Rey, copia-da de un códice existente en la Biblioteca Nacional, anotada y ampliamente ilustrada por D. Antonio Benavides, Individuo de Numero de la Real Academia de la Historia, por cuyo acuerdo se publica, Madrid 1860, p. 36.

<sup>68</sup> Cf. Memorias de D. Fernando IV, p. 36/37).

<sup>69</sup> Cf. Ladero Quesada (1998b, 27); cf. también García Fernández 1999, 233.

<sup>70</sup> Cf. sin embargo, Clemente Campos (1998): “Los territorios de los concejos de Castelo Bom (castelbono en el códice), Alfaiates, Castelo-Melhor y Castelo-Rodrigo, pertenecieron al reino de León hasta 1282, en el que como dote de la reina Santa Isabel al casarse con Don Diniz, pasaron a la Corona portuguesa” (p. 250, nota 1).

Paleográficamente analizado, el único códice conservado de Castelo Bom muestra haber sido escrito a finales del siglo XIII o principios del XIV<sup>71</sup>. No puede ser descartada la posibilidad de que, con ocasión de esta rápida confirmación de Castelo Bom, Dinis I hubiese mandado elaborar una versión actualizada, añadiendo al capítulo 226 destinos que, desde entonces, se encontraron en tierra patria, *edania* y *couilana*: „Sendo assim, em cópia provavelmente entretanto feita em Castelo Bom e admito que tenha sido feita precisamente para efeito da referida confirmação, alguém se terá lembrado de acrescentar as duas cidades mais relevantes que se encontravam na região, mas na margem esquerda do Côa, a qual agora já não era terra estranha.“<sup>72</sup>

En qué medida el escribano de este texto de 1296 ha efectuado otras modificaciones con respecto a la versión original, también en lo que se refiere a su lenguaje, es una pregunta que queda en el aire.

Lo que sí hay que constatar es que el escribano del texto de 1296 de Castelo Bom no ha procedido a una revisión completa del capítulo 226. Mantiene la primera parte, es decir la mención de los destinos *ciuitate*, *granata*, *plazentia*, *talauera*, *canzeres*, *alcantara*, los que, debido a la nueva situación política, se encuentran fuera del alcance de concejiles de Castelo Bom, en territorio extranjero.

También para esta problemática Duarte Nogueira (2011) ofrece un intento de explicación: „O mais provável é ter sido por uma questão de respeito, pois tratava-se de um texto antigo e localmente relevante que não devia ser amputado de nada sem passar pela vontade dos locais. É possível que nem sequer houvesse consciência da possibilidade de serem retiradas partes. Mas tratava-se também de uma confirmação de um texto que já existia, de um texto que as pessoas conheciam. Alguma gente local olharia a anexação como um acto de força e veria com algum despeito aparecerem novas pessoas e novos senhores, antes desconhecidos, a comportarem-se como donos.“<sup>73</sup>.

Puesto que, a diferencia de Castelo Bom, Coria nunca formó parte del territorio portugués<sup>74</sup>, esta explicación, evidentemente, no se puede aplicar a las dos últimas frases del capítulo 226 del fuero de Coria, las que siguen a la formulación *E dende adelante, a un cavallero dos maravedis* la que, consistentemente, serviría para marcar el fin del capítulo.

---

<sup>71</sup> Duarte Nogueira (2011): „Alexandre Herculano entendia que os exemplares conhecidos dos foros tinham sido redigidos entre a segunda metade do século XIII e os inícios do século XIV. Isto é, independentemente das datas das concessões originais e da filiação das diversas cópias, as cópias actualmente conhecidas teriam sido elaboradas por essa época. O manuscrito de Castelo Bom, aliás tal como outros, contém textos datados da primeira metade do século XIV. Nunca vi desmentida esta imputação pelo que a versão conhecida dos Foros de Castelo Bom é compatível com uma data posterior a 1296“ (correo electrónico del 27.06.2011).

<sup>72</sup> Duarte Nogueira en correo electrónico del día 27 de junio de 2011.

<sup>73</sup> Duarte Nogueira en un correo electrónico del 27 de junio de 2011.

<sup>74</sup> Con respecto a esta “entrega pacífica de 1296”, cf. también Ladero Quesada 1998a, p. 680; Ladero Quesada 1998b, 27.

La nueva mención de un destino concreto (*idanna*) y la repetición de la formulación *E ende adelante a un cavallero dos maravedis* no dejan lugar a dudas de que se trata de dos frases añadidas posteriormente. La cuestión es saber: ¿añadidas a qué versión de Coria?

Al igual que los destinos portugueses no pueden haber figurado en la versión original de Castelo Bom, tanto, indudablemente, las últimas dos frases del cap. 226 de Coria, en las que se menciona *idanna* como destino, no podían encontrarse ni en la versión de Coria existente en 1227 ni en la versión escrita después de la reconquista de Cáceres en 1229.

Para el escribano del texto de Coria en el que el capítulo 226 contiene la mención de un destino portugués, no existió ningún motivo (político) comprensible para añadir un destino extraterritorial para sus mandatarios.

Dado que se puede excluir la posibilidad de que el cap. 226 de Castelo Bom, en su forma conservada, sea una copia del capítulo correspondiente de Coria, habría que admitir, por lo menos como reflexión teórica, la posibilidad de que el cap. 226 de Coria sea una copia del capítulo correspondiente de Castelo Bom, evidentemente del texto elaborado en 1296.

Esta eventualidad debería suponer una situación, altamente ficticia y poco realista, en la que, al fin del siglo XIII, por ejemplo, por haber sido destruido por un fuego, el concejo de Coria ya no disponía de un ejemplar de su fuero. Había, sin embargo, la reminiscencia de que, otrora, el fuero de Castelo Bom había sido elaborado como copia del de Coria, lo que significaría que el concejo de Coria habría tomado una copia del fuero de Castelo Bom como modelo para „reconstruir“ su propio fuero.

De un modo u otro, el Fuero de Castelo Bom, otorgado con ocasión de su fundación hacia 1230, ha sido elaborado tomando Coria II como modelo.

Admitiendo, sin embargo, la eventualidad, expuesta arriba, que al fin del siglo XIII, había sido necesario elaborar un nuevo ejemplar del fuero de Coria, la versión conservada de ese fuero, escrita en 1531, no sería, a través de varias copias, un «descendiente» directo del fuero de Coria (de 1227), sino de un texto elaborado en Castelo Bom hacia 1296, adaptado a la situación cauriense.

Independientemente de estas reflexiones especulativas sobre una posible «prioridad» (parcial) del fuero de Castelo Bom, hay que recordar que Cintra (1959) en su *opus magnum* había expuesto algunos argumentos en contra de la prioridad del fuero de Coria, los cuales, curiosamente, ni siquiera habían sido debatidos en la literatura posterior. El caso más llamativo de este desacato lo constituye el hecho de que Martínez Díez (1971), ni siquiera menciona a Cintra (1959).

#### 4. Debate de argumentos en favor o en contra de la prioridad del Fuero de Coria/de Castelo Bom.

##### 4.1. Una carta de Fernando III (capítulos 389 de Castelo Bom, 402 de Coria)

El punto clave en la búsqueda de posibles argumentos en favor de una supuesta prioridad «del» Fuero de Castelo Bom, lo constituye el capítulo 389 del Fuero de Castelo Bom<sup>75</sup>. Reproduce, parcialmente, una carta de Fernando III en la que el soberano de los reinos unidos de León y Castilla corrige y modifica disposiciones del capítulo 388 intitulado „Qui se uoluerit alzare ad regem“<sup>76</sup>.

He aquí el pasaje del capítulo 388 de Castelo Bom que servirá de punto de referencia para las modificaciones:

*Toto homine que pro suo iudicio se uoluerit alzare ad regem, alze se usque a X morabitanos aut plus et non pro minus: et ille qui se alzauerit ad regem mittat pignus de III morabitanos et alter de duos et uadant ad regem usque ad dorium et non plus.(...). Et quando fuerint ad regem usque VI dies ille qui se alzauit mittat ad alium ad regem (...).*<sup>77</sup>

Las modificaciones mandadas por Fernando III en su privilegio se refieren, esencialmente, a dos puntos: la limitación de los viajes *usque ad dorium et non plus*, por una parte, y los plazos a cumplir, es decir *VI dies*, por la otra.

He aquí el texto de la carta de Fernando III reproducida en los capítulos 389 de Castelo Bom y 402 de Coria:

Castelo Bom n.º. 389:

*Este es foro que da Fernandus dei gratia Rex Castelle et tholeti Legionis Galletie et cordube, Concilio de castel bono salutem et dilectionem: vestros omens bonos que uinieron a mi me dixieron que auedes foro que por demanda que aya uno contra otro et a mi se alzare que de duero acá non uenga a mi: et esto semeia me que es cosa en que reciben muchos omens tuerto, ca loado a dios yo he mucho de ueer et non puedo andar tan a menudo por esta tierra como mio padre andaua: Onde uos mando que todos aquellos que pleitos ouieren et a mi se quisieren alzar que se alzen a mi de x morabitanos a suso et que les plazo pongan del dia que a mi se alzaren que sean a xxx dias ante mi, en el regno de castiella de tholedo fata burgos, et en el regno de leon desde leon et de irago fata guadiana: a estos logares mando que recudan a mi, et non se enbarguen los omens en sos juyzios por otros cotos nin per otras cosas. Datum Valleoleti XI a die marcii: Rege exprimente. Hanc cartam mandauit dominus rex quod ponetur in foro castelo bono.*<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> Cf. cap. 402, el último del Fuero de Coria.

<sup>76</sup> Cf. cap. 377 del Fuero de Coria „Qui por su juizio se alçar al rey“ (Maldonado 1949, 101).

<sup>77</sup> Cf. *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 787.

<sup>78</sup> Cf. *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 787/788.



Coria nº 402:

*De la ley que dio el rey don Fernando en Valençia  
Fernandus Dei gratia rex Castele [et] Toleti, Legionis Galleçie et Cordube,  
conçilio de Cauria, salutem et dileçionem. Vuestros omes bonos, que  
venieron a mi, me dixieron que avedes fuero que por demanda que aya uno  
con otro e a mi se alçare, que de Duero aca non venga a mi. E esto semejame  
que es cosa en que resçiben muchos omes tuerto ca, loado a Dios, yo he mucho  
de ver e no puedo andar tan a menudo por esa tierra como mi padre andava;  
onde vos mando, que todos aquellos que preitos ovieren e a mi se quisieren  
alçar, que se alçen a mi de diez maravedis a suso, e que lles plazo pongan del  
dia que se a mi alçaren, que sean a XXX dias ante mi en el reino de Leon, desde  
Leon e de Irago(sic) fasta Guadiana, a estos logares mando que recudan a mi  
e no se enbarguen los omes e sus juizios por otros cotos ni por otras cosas.  
Data Valenti XI die marcii, rege exprimente. Hanc cartam mandavit dominus  
rex que poneretur in foro cauriensi. Et ego Santius episcopus cauriensis visa  
carta regis, propria manu in loco isto scripssi et de hoc testimonium verum  
perhibeo.<sup>79</sup>*

4.1.1. Lo “enigmático” de la existencia de esta carta y de su posición en los dos fueros.

Antes de entrar en el análisis detallado de las informaciones contenidas en esta carta, hay que echar una mirada sobre su propia existencia y su posición dentro de los dos fueros, ya que se trata de un caso notable, en el sentido propio de la palabra. La impresión de peculiaridad resulta de varios factores. Salta a la vista, en primer lugar, el hecho de que no se trata del texto completo e integral de la supuesta carta sino de un fragmento<sup>80</sup>. Automáticamente surge la pregunta de saber por qué no se había añadido simplemente la carta entera, tal como había llegado al supuesto destinatario, -el nombrado *conçilio de Cauria*, como suplemento al texto existente del fuero de Coria. ¿Por qué el concejo de Coria se sirvió de la “autoridad” del obispo de Coria, Sancho I, como una especie de intermediario?

Cintra (1959) considera la colocación de la carta al fin del fuero de Coria y su confirmación explícita por el obispo Sancho I como una demostración, es decir un «arreglo intencional, destinado a dar autoridad a copia, como sería o acrescentamento da cláusula com a autenticação episcopal» (p. LXXXVIII)<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Maldonado 1949, p. 106/107.

<sup>80</sup> Lo más llamativo es la falta de la fecha exacta y de la lista de los testigos/firmantes.

<sup>81</sup> La colocación de la carta dentro del texto de Castelo Bom, a saber como cap. 389 directamente después del capítulo 388 modificado por el privilegio, Cintra (1959) lo considera “o lugar que muito compreensivelmente tinha no texto de Castelo Bom.” (p. LXXXVIII). Tiene razón desde el punto de vista de la consistencia inherente del texto; la integración de la carta implica, sin embargo, una re-



A diferencia de Cintra, considero la colocación al final del texto existente del Fuero de Coria como el lugar primitivo, más „natural“, evitando de esta manera una nueva redacción del fuero. Sorprende, sin embargo, que esta colocación, durante la elaboración de las diferentes copias y de la traducción al romance, nunca haya sido corregida.

La interpretación de Cintra sobre la ubicación de la carta no explica por qué no se añadió el original de la supuesta carta, sino una copia obviamente preperada *ad usum publici* por el obispo. Si el concejo de Coria hubiese añadido la carta original como anejo al código del Fuero de Coria, no hubiese habido razones para poner en duda la autenticidad de la carta. La necesidad de discutir la autenticidad del texto reproducido es, hasta cierto punto, el corolario lógico de no haber incluido el original en el fuero.

La cuestión del porqué de la no inclusión de la carta original se incrementa cuando se considera que, obviamente, no se trata de una transcripción integral de la misiva regia sino de una versión en varios aspectos incompleta y „procesada“. Hacen falta justamente algunos de los elementos prototípicos del formulario de las cartas de Fernando III que podrían probar la autenticidad del documento, por ejemplo, su fecha exacta, las firmas del rey y de los testigos<sup>82</sup>.

#### 4.1.2. El destinatario de la carta

Como destinatario de la carta figuran los dos concejos respectivos:

En Coria: *conçilio de Cauria, salutem et [benediçionem et [interlineado]] dileccionem*<sup>83</sup>; en Castelo Bom: *Concilio de castel bono salutem et dilectionem*<sup>84</sup>.

Que los concejos de Coria y de Castelo Bom, independientemente los unos de los otros, se hayan dirigido al mismo tiempo con la misma queja a Fernando III<sup>85</sup> parece tan poco probable como la posibilidad de que Fernando III haya escrito dos cartas idénticas al mismo tiempo<sup>86</sup>, la una al concejo de Coria, la otra al de Castelo Bom.

Adoptando *ad hoc* la *communis opinio* que considera Castelo Bom como copia de Coria, hablarían a favor de Coria como destinatario la importancia estratégica

---

dación nueva del texto completo, y, con ello, la pregunta de saber cuándo se elaboró esta “nueva” versión.

<sup>82</sup> Evidentemente no existe ninguna carta original del rey Fernando III sin fecha exacta, sin su firma ni la de los testigos. La forma de un documento original de Fernando III puede verse por ejemplo a través de una donación del 5 despetiembre de 1236 al “dopno Santio abbatu Sancti Anderii clerico” (Santander), en la que, dicho sea entre paréntesis, figura “*Santius Cauriensis Epus.*” junto a los demás obispos del reino de Castilla como firmantes (Cf. <[http://cervantesvirtual.com/s3/BVM\\_OBRAS/fe/f/d0f/ca8/2b1/>](http://cervantesvirtual.com/s3/BVM_OBRAS/fe/f/d0f/ca8/2b1/>)).

<sup>83</sup> Cf. Maldonado (1949, p. 106s).

<sup>84</sup> Cf. *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p.787.

<sup>85</sup> Cf. *vestros omens bonos que uinieron a mi* (Castelo Bom) / *Vuestros omes bonos, que venieron a mi* (Coria).

<sup>86</sup> Cf. la fecha idéntica en el cap. 389 de Castelo Bom: *XI<sup>a</sup> die marcii*, y 402 de Coria: *XI<sup>a</sup> die marcii*.

de esta plaza y su estatus como sede episcopal<sup>87</sup>. El hecho de que en el Fuero de Castelo Bom el *concilio de castel bono* figura como destinatario, es meramente una adaptación realizada con ocasión de la integración de la carta en el fuero de Castelo Bom.

#### 4.1.3. La fecha de carta

Debido al hecho de que la fecha de la carta reproducida en los fueros está incompleta con respecto al año de su redacción, hay que intentar inferirlo de las implicaciones en ella contenidas.

Una vez que el remitente se presenta como rey de Córdoba, el *terminus post quem* sólo puede ser la fecha de la reconquista de Córdoba, ocurrida en el año de 1236. El último *terminus ante quem* (teórico) sería la fecha de la muerte de Fernando III en el año de 1252.

Este posible intervalo de tiempo de la redacción de la carta correspondería al hecho de que el firmante de la "copia", *Santius episcopus cauriensis*<sup>88</sup>, según el *episcopologio cauriense*<sup>89</sup>, ha sido obispo de Coria entre los años 1232 y 1252<sup>90</sup>.

Tomando en cuenta la importancia de la reconquista de Córdoba, Fernando III no habrá dudado mucho tiempo para informar a sus súbditos del suceso, también indirectamente a través de la adaptación de fueros a la nueva situación geopolítica. Ello significa que esta carta se escribió, si no ya en el mismo año de 1236, al menos poco tiempo después, es decir hacia 1237<sup>91</sup>; en todo caso, muy probablemente antes de 1242, año en el que Castilla se apoderó del taifa de Murcia, y, seguramente antes de 1246, año en el que Fernando III, figurando también como rey de Murcia (16 de enero), otorgó el fuero de Córdoba a Cartagena.

Evidentemente, los capítulos 389 (de Castelo Bom) y 402 (de Coria) no pudieron formar parte de las versiones primitivas, ni del primer fuero latino

---

<sup>87</sup> Cf. Martínez Díez (1971, 351).

<sup>88</sup> Cf. "propia manu in loco isto scripsi" Maldonado (1949, p. 107).

<sup>89</sup> Cf. <[www.diocesiscoriacaceres/Diocesis/Episcopologio.pdf](http://www.diocesiscoriacaceres/Diocesis/Episcopologio.pdf)>

<sup>90</sup> Según Martínez Díez (1971, 352), "el episcopado del obispo Sancho en Coria se extiende de 1230 a 1238"; sin embargo no indica las fuentes de esta información. Si Sancho I (*Santius*) hubiese sido instituido como obispo de Coria con el beneplácito y/o iniciativa de Fernando III, es decir contra la voluntad de los vecinos de Coria, y hubiese sido considerado como representante de los nuevos poderes rechazados, o hubiese sido elegido por las instituciones eclesiásticas leonesas, queda una incógnita. En función de que cuál de estas dos posibilidades sea correcta, diferiría la interpretación de la función de esta carta.

<sup>91</sup> Según Clemente Campos (1998, p. 251, n. 17) este "privilegio" de Fernando III sería "otorgado a Coria en 1237 o 1238, lo que permite fechar el fuero [de Castelo Bom, MH] con posterioridad a ese año". Clemente Campos, erróneamente, parte de la fundación de Castelo Bom durante el reinado de Fernando III "sin duda en fecha desconocida posterior a 1237 (...). En todo el reinado de Alfonso IX no existe la más mínima mención a Castelo Bom" (*ibidem*). El argumento de que Castelo Bom "no aparece en los límites de (...) de Vilar Mayor" (*ibidem*) es simplemente inapropiado ya que Vilar Mayor se fundó como concejo en 5 de agosto de 1227, es decir más o menos tres años antes de Castelo Bom (hacia 1230).

de Coria de 1227, ni de la primera versión del fuero de Castelo Bom concedida hacia 1230<sup>92</sup>, poco tiempo antes de la muerte de Alfonso IX. Sin embargo, hay que tomar en consideración una diferencia importante entre los dos fueros: mientras que en el Fuero de Coria la carta fue añadida al texto y continua siendo, como último capítulo, una especie de anejo no integrado, el concejo de Castelo Bom, sea cuando fuere, integró la carta en el lugar apropiado dentro del texto de su fuero, a saber, directamente después de la rúbrica modificada por la carta (capítulos 388 y 389).

Más allá del problema de la datación del origen de la carta de Fernando III, el propósito de reconstruir la historia textual y la relación mutua entre los fueros de Coria y Castelo Bom plantea una serie de preguntas para las que encontrar respuestas presupone una mirada detallada sobre las circunstancias históricas, geopolíticas y jurídicas en las que se escribió esta carta.

#### 4.1.4. La situación geopolítica en el momento de la redacción de la carta

En primer lugar hay que recordar que la llamada “unificación” de los reinos de León y de Castilla, 1230, fue en realidad una anexión enemiga, impuesta por Fernando III de Castilla, tanto contra la voluntad testamentaria de Alfonso IX, como contra la voluntad de la población leonesa. Al último rey del reino de León independiente, el tamaño de su reino le permitió todavía visitar a un ritmo aceptable todos los rincones del mismo, y de este modo, facilitar a sus súbditos, después de un viaje razonable, el acceso directo a su rey como instancia de apelación.

La unificación de los reinos de León y de Castilla no tenía en absoluto la consecuencia de una rápida unificación de los sistemas jurídicos. Las cortes leonesas continuaron reuniéndose independientemente de las castellanas; el llamado «Tribunal del Libro» -el *liber iudiciorum* visigótico-, con sede en la ciudad de León, continuó funcionando como tribunal de apelación para los leoneses durante gran parte del siglo XIII, etc<sup>93</sup>. Además, los concejos leoneses, situados al sur del Duero, particularmente los de la Extremadura (como por ejemplo Coria), ya bajo el reinado de Alfonso IX, estaban acostumbrados a una cierta independencia local en la administración de su justicia<sup>94</sup>. No veían ninguna razón para renunciar a esta autonomía, tanto más que consideraron al nuevo soberano

---

<sup>92</sup> Clemente Campos (1998, p. 251, n. 14) se equivoca hablando indiscriminadamente “del” Fuero de Castelo Bom. Del hecho de que la carta de Fernando III sólo en 1237, o después de ese año, hubiese podido ser integrado en el Fuero de Castelo Bom sólo se puede concluir que “el fuero de aquella primera población [Castelo Bom] no es anterior a 1237” si se parte, por una parte, de una fecha errónea de la fundación del concejo de Castelo Bom (compare mi nota anterior), por la otra, si se hace caso omiso de la existencia indudable de varias versiones, como veremos, al menos tres, del texto del Fuero de Castelo Bom.

<sup>93</sup> Cf. von Plettenberg 1994; Bartolomé Pérez 2010.

<sup>94</sup> Cf. Sánchez-Arcilla Bernal (2002, 34).

no sólo con reserva sino con rechazo.

A Fernando III, por otra parte, le costó mucho imponer en León su autoridad, tanto espiritual como materialmente. La anexión de Galicia, Asturias y León por Fernando III significaba mucho más que una duplicación del territorio de su soberanía. Debido al tamaño de su nuevo gran reino unificado, era humanamente imposible continuar con la práctica de su padre en León, sobre todo tomando en cuenta el límite hasta ahora fijado para los viajes de sus nuevos súbditos en la Riba Coa, es decir *usque ad dorium*<sup>95</sup>.

#### 4.1.5. La modificación de los límites para apelar al Rey.

La extensión de los límites propuesta en la carta de Fernando III, en el norte hasta León, en el sur hasta el Guadiana<sup>96</sup>, sin embargo, sólo a primera vista constituye un remedio a los “*tuertos*” supuestamente causados por el límite “*usque ad dorium*”. En realidad, estas nuevas reglamentaciones implicaron un deterioro de la situación jurídica, ya que desde entonces, para los vecinos de Coria y de Castelo Bom podría resultar mucho más difícil y costoso apelar jurídica y directamente al Monarca. Desde entonces ya no podían contar, dentro de un espacio de tiempo adecuado, con la presencia del rey en territorios leoneses. Estaban, pues, confrontados, más que antes, con la problemática de decidir sobre la relación entre los costes y posibles beneficios de su esfuerzo de dirigirse directamente al rey. *Rebus sic stantibus*, a los vecinos de Coria, en muchos casos, no quedó más remedio que contentarse con el juicio de primera instancia, es decir el de los alcaldes de Coria, procedimiento que ya estaba previsto en los capítulos correspondientes de todos los FCCC<sup>97</sup>.

La motivación central aducida (¿fingida?) en la carta de Fernando III es que el límite *usque ad dorium*, a la hora de dirigirse directamente al rey, constituyera un “*tuerto*” para los vecinos de Coria: “*E esto semejame que es cosa en que resçiben muchos omes tuerto*”.

---

<sup>95</sup> Cf. “Ca, loado a Dios, yo he mucho de ver e no puedo andar tan a menudo por essa tierra como mi padre andava” [Coria, Maldonado (1949, p. 107)].

<sup>96</sup> Cf. “que sean a XXX dias ante mi en el reino de Leon, desde Leon e de Irago (sic) fasta Guadiana” (Maldonado 1949, p. 107). La mención del Guadiana, y no del Guadalquivir, como frontera meridional, refleja el hecho de que Córdoba hubiera sido reconquistada desde el este. Los territorios al oeste de Córdoba, principalmente el valle del Guadalquivir hasta la frontera portuguesa, permanecieron durante una década más, en todo caso hasta la muerte de Fernando III, en manos de los musulmanes. Se reconquistaron Almodóvar del Río y Palma del Río en 1240, Carmona en 1247, Aroche, Aracena y Sevilla en 1248, etc. Por otro lado, ya desde la reconquista de Mérida y Badajóz en 1230, el Guadiana constituye la frontera sur del reino de León, pero todavía no del reino de Castilla.

<sup>97</sup> Cf. “E si por aventura no quisieren ir al rey, tomen juicio” (Maldonado 1949, rúbrica 377, p. 101); “*Et si forte noluerint ire ad regem, prestant iudicium*” (*Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 787); “E, si per aventura non quere ir al rey, tome iuzio de alcaldes” (Castelo Rodrigo, *Liber Quintus*, cap. XXXX, Cintra 1959, p. 80); “Et si aquel que se alza al rey non quisiere yr, prenda el iudizio de los alcaldes” (Cáceres 1998, p. 98).

Para justificar su iniciativa, Fernando III pretende que “omes bonos” se le hubiesen dirigido en esta causa directamente: „*Vuestros omes bonos, que venieron a mi, me dixieron que avedes fuero que por demanda que aya uno con otro e a mi se alçare, que de Duero aca non venga a mi. E esto semejame que es cosa en que / resçiben muchos omes tuerto.*”<sup>98</sup>.

Si Fernando III hubiera considerado esta causa como tan importante, habría intentado coherentemente introducir los nuevos reglamentos en todos los miembros de los FCCC. Pero esto no ocurrió, ni mucho menos. Tanto el más sofisticado ejemplar de los FCCC, el fuero de Cáceres, como el de Castelo Rodrigo, mantienen las reglamentaciones leonesas, es decir „*usque ad dorium*”<sup>99</sup>.

Por eso no se puede descartar la posibilidad de que el presunto motivo para escribir esta carta, en realidad, fuese un pretexto, y que, por lo tanto su única función fuese una demostración del poder del nuevo soberano, tanto más cuanto se toma en cuenta que, *de facto*, como he expuesto arriba, los nuevos reglamentos en absoluto mejoraron la situación jurídica de los vecinos de Coria.

#### 4.1.6. Diferencias entre los textos de la carta en Castelo Bom y Coria

##### 4.1.6.1. La falta de mención de territorios castellanos en Coria.

En el texto del capítulo 402 de Coria, el que se suele considerar como modelo para Castelo Bom, la carta reproducida se refiere sólo a territorios leoneses (*que sean a XXX dias ante mi en el reino de Leon, desde Leon e de Irago(sic) fasta Guadiana, a estos logares mando que recudan a mi*), mientras que en el correspondiente pasaje del capítulo 389 de Castelo Bom se mencionan también territorios en Castilla (*que sean a xxx dias ante mi, en el regno de castiella de tholedo fata burgos, et en el regno de leon desde leon et de irago fata guadiana: a estos logares mando que recudan a mi*)?

Es evidente que este tipo de diferencias no se pueden explicar como negligencias o errores ocurridos durante la redacción de una copia, sino, sin duda alguna, como modificaciones intencionadas.

Partiendo del supuesto que Castelo Bom es una copia de Coria, debe haber existido una versión del de Coria en el que el texto de la carta añadida como anejo (concretamente, del capítulo 402<sup>100</sup>) contenía el pasaje que se refiere a los territorios castellanos. Esta versión de Coria debe haber sido escrita después de la llegada de esta carta hacia 1237 (*terminus post quem*), a no ser que se tratase

---

<sup>98</sup> Cf. Maldonado (1949, p. 106f). Creo que se trata de una afirmación inventada. Parece poco probable que vecinos leoneses se hayan dirigido en esta cuestión directamente al rey rechazado.

<sup>99</sup> Cf. „en el regno de Leon fasta Duero” (Cáceres, rúbrica 378, p. 98), „e uaya al rey fasta Doyro” (Castelo Rodrigo, *Liber quintus*, no. XXXX, p. 80), „qui debent ire ad rege usque ad zamora et usque ad thoro” (Alfayates en *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 6, p. 843).

<sup>100</sup> La numeración de los capítulos del Fuero de Coria impreso/editado y la formulación de sus títulos no forman parte de las primeras versiones de este fuero.

efectivamente sólo de un añadido sin que se hubiese escrito, con ocasión de la llegada de esta carta, una nueva copia de Coria.

Partiendo por otra parte del supuesto que Castelo Bom, con ocasión de la concesión de su primer fuero (hacia 1230), utilizó Coria como modelo, la supuesta primera versión de Castelo Bom (de 1230) no puede haber incluido el capítulo 389<sup>101</sup>. El hecho de que Castelo Bom, a diferencia de Coria, no contiene la supuesta carta como añadido sino como capítulo integrado en su lugar adecuado, después del capítulo de referencia no. 388, permite la conclusión de que, después de 1237, se elaboró una versión completamente nueva de Castelo Bom. El *terminus ante quem* de su redacción es el año de 1296, ya que, después de la integración de Castelo Bom al reino portugués y de la confirmación de Castelo Bom por el nuevo soberano, Dinis I de Portugal, un rey de Castilla y León ya no tiene competencia legislativa sobre vecinos portugueses.

Independientemente de si se considera Coria como modelo de Castelo Bom o Coria como copia de Castelo Bom, hay que preguntarse sobre la causas de la eliminación de las ciudades castellanas del fuero de Coria, y no del capítulo respectivo del de Castelo Bom. Esta pregunta se pone tanto más cuanto se toma en cuenta que después de la confirmación de Castelo Bom por Dinis I de Portugal, en 1296, la referencia a ciudades castellanas para vecinos desde entonces portugueses ya no tenía sentido. En Coria, la eliminación de las ciudades castellanas se debe, muy probablemente, a la intención política de enfatizar la autonomía de lo leonés, como si se hubiese querido distanciar de todo lo que se refería a Castilla<sup>102</sup>. El mantenimiento de la mención de las ciudades castellanas en Castelo Bom sólo puede ser explicado como el resultado de la elaboración de una copia hecha *ad hoc* con mucha prisa, descuidando las complicaciones de una

---

<sup>101</sup> Excluimos la hipótesis (sostenida por Barrero García / Alonso Martín 1989, 189) que se redactase la primera versión de Castelo Bom hacia 1237, es decir después de la llegada de la carta de Fernando III. Es improbable que el concejo de Castelo Bom hubiese existido, después de su fundación hacia 1230, casi una década sin fuero vigente.

<sup>102</sup> Encontramos, sin embargo, una mención explícita “del reino del rey de Castilla” en los capítulos 224 de Coria (“Qui a otro ovier aduzir a plazo”) y de Castelo Bom. No es de extrañar que el capítulo correspondiente, nº 235, de Alfaiates, escrito antes de la unificación de los reinos de León y de Castilla en 1230, no contiene esta referencia al reino de Castilla. Es notable, empero, que la primera parte del capítulo correspondiente, nº 225 (“Qui a otro ouier aduzir”) de Cáceres no corresponde al texto de Coria en el que se mencionan concretamente las ciudades de *Alva, Salamanca, Ledesma, Çibdad*, etc. Cáceres, nº 225, formula sin especificar, hablando de plazas dentro y fuera de los términos de Cáceres, etc. En ese aspecto Cáceres, nº 225, corresponde mucho más a la primera parte de Castelo Rodrigo, *Liber IV*, no. XXIII, que tampoco denomina ciudades concretas: “Tod omne que [ouuer] aduzir [a] outro a plazo, adugalo, de uila, a outro dia e, de aldeas e de nostro termino, la tercer dia e, for a de nostro termino, a.IX. dias” (Cintra 1959, p. 65). Con respecto a la segunda parte, sin embargo, la mención de ciudades lejanas, es decir “De Gerusalem fasta un anno. De Roma fasta seis meses...” (Coria nº 22, p. 69) etc. hay correspondencia entre Coria, Cáceres y Castelo Rodrigo. Ello constituye un argumento en favor de la hipótesis de que una primera versión o el núcleo del Fuero Extenso de Cáceres se haya inspirado en el texto de Coria I, a su vez copia del de Ciudad Rodrigo I o inspirado por este mismo, y éste, por su parte, modelo también para Castelo Rodrigo I.



adaptación a la situación política actual, ocurrida después de la pertenencia de Castelo Bom al reino portugués<sup>103</sup>.

#### 4.1.6.2. El lugar de expedición de la carta: *Valenti* (Coria) vs. *Valleoleti* (Castelo Bom)

Una diferencia significativa entre los capítulos 402 de Coria y la rúbrica correspondiente, nº 389, de Castelo Bom, y que sirve Cintra (1959) como argumento en favor de la prioridad de Castelo Bom, se refiere al lugar de expedición de la carta, es decir *Valencia* (de Alcántara) (*Data Valenti XI de marcii, rege exprimente*) en el Fuero de Coria, *Valladolid* (*“Datum Valleoleti XI. a die marcii: rege exprimente*) en el de Coria.

Por lo que la historia puede reconstruir sobre sus viajes y estancias, Fernando III nunca estuvo en Valencia (de Alcántara). Está fuera de duda que la carta, suponiendo que sea auténtica, no pudo haber sido firmada por Fernando III en Valencia de Alcántara sino en Valladolid.

Cintra (1959) califica *“Valenti”* de *“un erro de cópia”*<sup>104</sup> deduciendo de este *“error”* que el texto de Coria fuese una copia de una versión de Castelo Bom. Esta conclusión no me parece ni obvia ni necesaria, ni tampoco suficiente para probar la supuesta prioridad de Castelo Bom.

Aun suponiendo que se trate de un error de copia, la suposición más obvia sería que fuese un error cometido por uno de los copistas y/o el traductor de las varias versiones del texto de Coria. En realidad, se puede eliminar la hipótesis del *“error”*, puesto que, a la luz de las diferencias considerables entre las dos secuencias grafemáticas, parece más que improbable que un escribano, incluso con conocimientos paleográficos reducidos, pudiera interpretar por error la palabra escrita *Valleoleti* como *Valenti*<sup>105</sup>.

<sup>103</sup> Cf. Clemente Campos (1998, 233): *“Finalmente el Fuero de Castelo Bom, sería una copia ser-vil del de Coria, realizada no sobre el mismo texto utilizado para Cáceres sino sobre otro texto algo posterior, que habría sufrido ligerísimos retoques o variantes”*.

<sup>104</sup> Cf. Cintra (1959, p. LXXXVII).

<sup>105</sup> Martínez Díez (1971, p. 347f.) ya advirtió *“que no faltan en el romance [del código de 1531] algunos errores de bulto, que suponen cierto desconocimiento de las instituciones regladas en esos pasajes”*, aduciendo una serie de estos *“errores”*, que, en realidad, en muchos casos responden a la ignorancia de los copistas respecto a las instituciones jurídicas en cuestión. Tomamos como ilustración el capítulo 394 de Coria en el que, a diferencia de Castelo Bom, falta el pasaje *“et tome I morabitinum en panatgo”* respecto a su equivalente en romance. La segunda frase del cap. 394, Sáez (*apud* Maldonado 1949) la transcribe de la siguiente manera: *„E tome un maravedi el afaqueque e su partadgo”*. Sáez (*apud* Maldonado 1949, p. 105, n. 231), mediante *„Asi leo”*, documenta su inseguridad respecto a la interpretación de *„partadgo”*, ya que en el capítulo 404 correspondiente a Castelo Bom (como también en el cap. 400 de Cáceres) se emplea el término adecuado *„panatgo”* respectivamente *„panadgo”*. Posiblemente, un copista o el traductor del Fuero de Coria, desconociendo la figura jurídica del *„panadgo”* (*„Derecho que se cobraba por gastos de manutención, como especie de dietas”*, Julio Barthe Porcel, *Prontuario Medieval*), haya escrito *„portazgo”*, aunque su significado (*„Ingreso de tipo público que se pagaba por el paso de mercancías o dinero, por las puertas de una ciudad, fronteras*



Más bien pienso que tanto la eliminación de las ciudades castellanas del texto de Coria como la sustitución de *valleoleti* por *valenti* son el resultado de una intervención intencionada, realizada por uno de los copistas, o por el traductor, con ocasión de la elaboración de la traducción al romance, a principios del siglo XIV<sup>106</sup>. Los motivos para estas modificaciones textuales deben ser de orden político: la erradicación de todas las referencias castellanas implica una focalización sobre lo leonés; se trataría, pues, de otra demostración de la autonomía e independencia de León, corolario de las reservas para con todo lo que se refiere a Castilla.

#### 4.1.6.3. La falta de mención de *Sanctius*, obispo de Coria, en el Fuero de Castelo Bom

Un detalle hasta cierto punto decisivo en la discusión sobre la supuesta “prioridad” del Fuero de Coria o del de Castelo Bom es el hecho de que sólo en el texto de Coria aparece explícitamente *Sanctius*, obispo de Coria, como el que hubiese escrito (o copiado) *propia manu in loco isto* la carta de Fernando III: *Data Valenti XI die marcii, rege exprimente. Hanc cartam mandavit dominus rex que poneretur in foro cauriensi. Et ego Santius episcopus cauriensis visa carta regis, propria manu in loco isto scripssi et de hoc testimonium verum perhibeo* [fin de la rúbrica 402 de Coria]. En el capítulo 389 de Castelo Bom hace falta el pasaje correspondiente: *Datum Valleoleti XI a die marcii: Rege exprimente. Hanc cartam mandavit dominus rex quod ponetur in foro castelo bono* [fin de la rúbrica 389 de Castelo Bom].

Es evidente que la persona que redactó el capítulo 389 del Fuero de Castelo Bom sólo habría podido escribir *Et ego Santius episcopus cauriensis visa carta regis, propria manu in loco isto scripssi et de hoc testimonium verum perhibeo* si hubiera sido el mismo obispo quien había escrito este capítulo. El escribano del Fuero de Castelo Bom, el que copió por lo demás casi servilmente el texto de Coria, se dio cuenta que era, concretamente, imposible escribir *Et ego Santius episcopus* etc. El hecho de que Castelo Bom no contiene este pasaje constituye, por lo tanto, una prueba más en favor de los que consideran Coria como modelo para Castelo Bom.

---

o puertos de mar, Porcel, p. 364), en el contexto de este capítulo, no tiene sentido. Otro ejemplo de los “errores” debidos a malentendidos y/o desconocimientos lo encontramos en el capítulo 396 de Coria (cap. 407 de Castelo Bom): „Toda recua que venier de Portugal con azeite, o con trapos, ho con pescado, toda carga de bestia mayor, de una quarta de maravedi, si aqui *venier*; e de bestia menor, un ochava; e si passar, de un ochava”. Como demuestra el cap. 407 de Castelo Bom, el copista o traductor de Coria tendría que haber escrito “vendier” en vez de “venier”: „...tota carga de bestia maior dê 1ª quarta de morabino, si aqui *uendier*, et de bestia menor Ia octava...” (Foros de Castelo Bom; PMH, *Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 790). Sáez (*apud* Maldonado 1949, p. 105) parece no haberse dado cuenta de este detalle, una vez que, a diferencia de los otros casos semejantes, no menciona la variante „uendier” en Castelo Bom, cap. 407. No se puede descartar la posibilidad de que no se trate de un error del copista sino de una lectura errónea del editor Sáez.

<sup>106</sup> Barrero García / Alonso Martín (1989, 211) indican “c. 1300” como fecha de la traducción.

#### 4.2. La *invocatio* en los Fueros de Coria y de Castelo Bom: acerca de un supuesto portuguesismo

Otro punto clave en la argumentación de Cintra (1959) en favor de la prioridad de Castelo Bom lo constituye un pasaje en la *invocatio* de los dos fueros.

Castelo Bom: "*In dei nomine et eius gratia. Hec est carta quam ad honorem dei A. dei gratia rex legion. dat concilio de castel bono que est (?)*"<sup>107</sup> **dos suos foros** et de suos terminos"<sup>108</sup>

Coria: "*En el nombre de Dios e de la sua graçia. Este es el fuero a onor de Dios e a la graçia del rey de Leon, que da al conçejo de Coria todos sus fueros e todos sus terminos*"<sup>109</sup>

Cintra considera el empleo de la palabra *todos* en el texto cauriense como una "não-compreensão do portuguesismo *dos*"<sup>110</sup> por el copista. Opina que se trata de la "prova mais clara da (...) dependência directa [del Fuero de Coria] em relação aos [Foros] de Castel Bom"<sup>111</sup>.

Con esta afirmación, Cintra parte de premisas al menos discutibles. La imprescindible presuposición de esta hipótesis sería que la traducción al romance del Fuero de Coria se hubiese redactado no sobre una versión latina de Coria, sino sobre el texto del código conservado de Castelo Bom, elaborado hacia el fin del siglo XIII o principios del siglo XIV, ya impregnado de influencias lingüísticas gallego-portuguesas. Esta suposición, sin embargo, parece poco realista.

¿Por qué un escribano cauriense, encargado por el concejo de Coria de elaborar una copia y/o traducción del Fuero de Coria, habría utilizado el texto de Castelo Bom como modelo, es decir el texto de una plaza en territorio portugués?

Indudablemente, el texto en español del Fuero de Coria, del que poseemos únicamente esa copia de 1531, no puede ser la traducción del código conservado de Castelo Bom, escrito hacia 1296 (*terminus post quem*), es decir en un momento en el que Castelo Bom ya no formaba parte del reino de León. Ello significa que, lógicamente, el empleo de *todos* en la *invocatio* del Fuero de Coria no puede ser atribuido a una falta de comprensión del portuguesismo *dos* en el Fuero de Castelo Bom.

A pesar de que es imposible reconstruir los detalles del texto latino de Coria que sirvió de base para su traducción al español, podemos excluir definitivamente que hubiese contenido el portuguesismo *dos suos foros*. Dicho de otro manera: a pesar de la imposibilidad de determinar con exactitud qué pasaje latino sirvió de base para la traducción de *todos sus fueros* (Coria), podemos excluir que se deba a la traducción de *dos suos foros* (Castelo Bom).

<sup>107</sup> Cintra (1959, p. LXXXVIII), en su citación del pasaje, suprime el signo de interrogación, importante a todas luces (Cf. *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 745).

<sup>108</sup> *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines* V.1, fasc. 5, p. 745

<sup>109</sup> Maldonado (1949, p. 13).

<sup>110</sup> Cintra (1959, p. LXXXIX).

<sup>111</sup> Cintra (1959, p. LXXXVIII).

Sobre la base de los documentos e informaciones actualmente accesibles a la investigación, el análisis detallado de los apartados precedentes ha demostrado que los argumentos y las hipótesis aducidos en los estudios correspondientes, en primer lugar por el maestro Cintra (1959), en favor de una “prioridad” de Castelo Bom, resultan ser poco convincentes e infundados.

## 5. Conclusiones

En lo concerniente a la historia textual de los Fueros de Coria y de Castelo Bom, y, en particular respecto a la relación de dependencia entre estos dos fueros, la documentación actualmente disponible y detalladamente discutida arriba, permite llegar a las conclusiones siguientes:

Podemos partir de la existencia de al menos tres versiones “del” Fuero de Coria<sup>112</sup>.

**Coria I** sería el primer fuero otorgado a Coria. Su existencia está documentada debido a su concesión a Salvaleón en 1227 (*terminus ante quem*). Se trata de un fuero extenso, redactado en latín y perdido posteriormente. Partiendo de la hipótesis que Coria I haya sido “inspirado” por el fuero de Ciudad Rodrigo II, el cual debe haber existido antes de la fijación del alfoz de Castelo Rodrigo (en 1209), probablemente ya desde el principio del siglo XIII, se puede suponer la existencia de Coria I desde la primera década del siglo XIII. El origen de Coria I lo fijamos, por lo tanto, para el período entre 1205/08 y 1227<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> En su diagrama de la genealogía de los fueros de Coria Cima-Coa, Martínez Díez (1971, p. 346) supone una trifurcación a partir de Ciudad Rodrigo I con las ramas Alfaiates, Coria (latín) y Castelo Rodrigo I (latín). Las conclusiones expuestas en su texto (cf. pp. 370-373), sin embargo, no corresponden a la esencia de este diagrama, una vez que Martínez Díez distingue entre „el fuero extenso“ de Ciudad Rodrigo (cf. Ciudad Rodrigo I en mi “Estema genealógica de los FCCC”, al final de estas conclusiones) y el „fuero extenso de Ciudad Rodrigo en una segunda versión ampliada“ (p.371) (cf. Ciudad Rodrigo II en el estema) del que procedería Castelo Rodrigo, y que también hubiese servido de base a Coria: “De la segunda redacción del Fuero extenso de Ciudad Rodrigo procede con algunas adaptaciones, no muy numerosas ni profundas, el Fuero latino de Coria” (Martínez Díez 1971, 372). La obvia contradicción entre sus explicaciones en el texto y la representación gráfica queda sin explicar. Si tomamos, pues, las explicaciones y conclusiones que este autor expone en su texto como su “última palabra”, habría que descartar la hipótesis, expuesta en su diagrama, de que hubiese habido, a partir de Ciudad Rodrigo I, una trifurcación. Tomando sus conclusiones *au pied de la lettre*, también Martínez Díez sostendría la tesis de que habría habido una bifurcación con las ramas Alfaiates y Ciudad Rodrigo II.

<sup>113</sup> El hecho de que el Fuero de Alfaiates sea una copia (con algunas modificaciones) directa de Ciudad Rodrigo I, mientras que Coria I y Castelo Rodrigo I procedan de Ciudad Rodrigo II, por su parte una modificación y ampliación de Ciudad Rodrigo I, puede ser comprobado a través de la comparación de los capítulos contenidos en los fueros de Coria, Castelo Bom, Castelo Rodrigo y Cáceres, pero ausentes en el Fuero de Alfaiates, entre otros, los capítulos Castelo Rodrigo III (=CR), capítulo VII, 24 & 25 = Castelo Bom III (=CB) capítulo 249, Coria IV (=CO), capítulo 251, Cáceres II

**Coria II:** La fecha del origen de Coria II puede ser deducida de la fecha de la reconquista de Cáceres, mencionada en el capítulo 226 de Coria. Según lo expuesto arriba, a diferencia de lo afirmado en la bibliografía anterior, Cáceres no se reconquistó en 1227, sino el día 23 de abril de 1229. Y esto significa que Cáceres no puede haber figurado como destino de mandatarios en el cap. 226 de Coria antes de la fecha de su reconquista en 1229. Debe haber existido, por lo tanto, un fuero de Coria latino, perdido, que se distingue de Coria I, al menos con respecto al texto del cap. 226, escrito, pues, ya en 1229 o durante los años inmediatamente siguientes. Por otro lado hay que tomar en cuenta la carta de Fernando III, escrita después de la reconquista de Córdoba (en 1236), probablemente antes de 1240. Esta carta no ha sido integrada en el texto a su lugar «natural»<sup>114</sup> sino adjuntado al fuero como nuevo capítulo último, es decir, no había sido necesario, con ocasión de este añadido, producir una nueva copia.

Coria II sería, pues, en principio, el texto sobre el cual se habría realizado su traducción al romance, redactada probablemente durante la primera mitad del siglo XIV. Parece muy probable que, entre la fecha del añadido de la carta (entre 1236 y 1240) y la redacción de la traducción al romance (hacia 1350) se hubiera confeccionado una copia (o copias) del texto del siglo XIII.

En cuanto al contenido, en comparación con Coria I, Coria II procede a una serie de modificaciones. Las diferencias entre Coria I y Coria II pueden ser reconstruidas, al menos parcial y aproximadamente, a través de una mirada comparativa sobre los textos de Castelo Bom, Cáceres y Castelo Rodrigo.

He aquí, como demostración, un único ejemplo:

Castelo Bom 135	Coria 136	Cáceres 254	Castelo Rodrigo VIII, 7
Vidua que non habuerit filium.	De viuda que non ovier filjo.	Aldeanos. [...].	Filio de uiuda de .XV. Annos.
Vidua que non habuerit filium de XV annos ad suso, uel que non habuerit ualia de XXX morabitos arriba, nichil pectet, et alias pectent: los iunteros non perdan suas directuras.	Biuda que no ovier hijo de quinze annos asuso, ho que no ovier valia de treinta maravedis arriba, non peche; e en otra manera, peche. Los [junteros] no pierdan sus derechuras.	Uibda que ouiere fijo de XV annos a sso, et fiziere so mandado, de en iunteria et de en todas sus derechuras.	Viuda que ha fillo baron de .XV. annos assuso e fezer seu mandado, dé en iunteria e en almoneda e en todas dereyturas de concello. E otra uiuda non dé nada.

Tenemos, por una parte, la correspondencia entre Castelo Bom Bom nº 135 y Coria nº 136, por la otra la correspondencia entre las últimas oraciones de Cáceres, nº 254, y el capítulo VIII, 7 de Castelo Rodrigo. Coria I y Castelo Rodrigo

(=CA), capítulo 253; CR VII, 28 = CB 325, CO326, CA319; CR VI, 38 = CB237, CO239, CA 242; CR VI, 28 = CB402, CO385, CA396, etc.

<sup>114</sup> A diferencia de la integración en el texto del Fuero de Castelo Bom, donde sigue como nuevo capítulo 389 al capítulo 388.

I han tomado el texto de Ciudad Rodrigo II como modelo. Estas correspondencias prueban:

- La existencia de Coria I y de Coria II;
- El hecho de que Coria II (y no Coria I) sirvió de modelo para Castelo Bom;
- El hecho de que Coria I (y no Coria II) sirvió de modelo para Cáceres I.

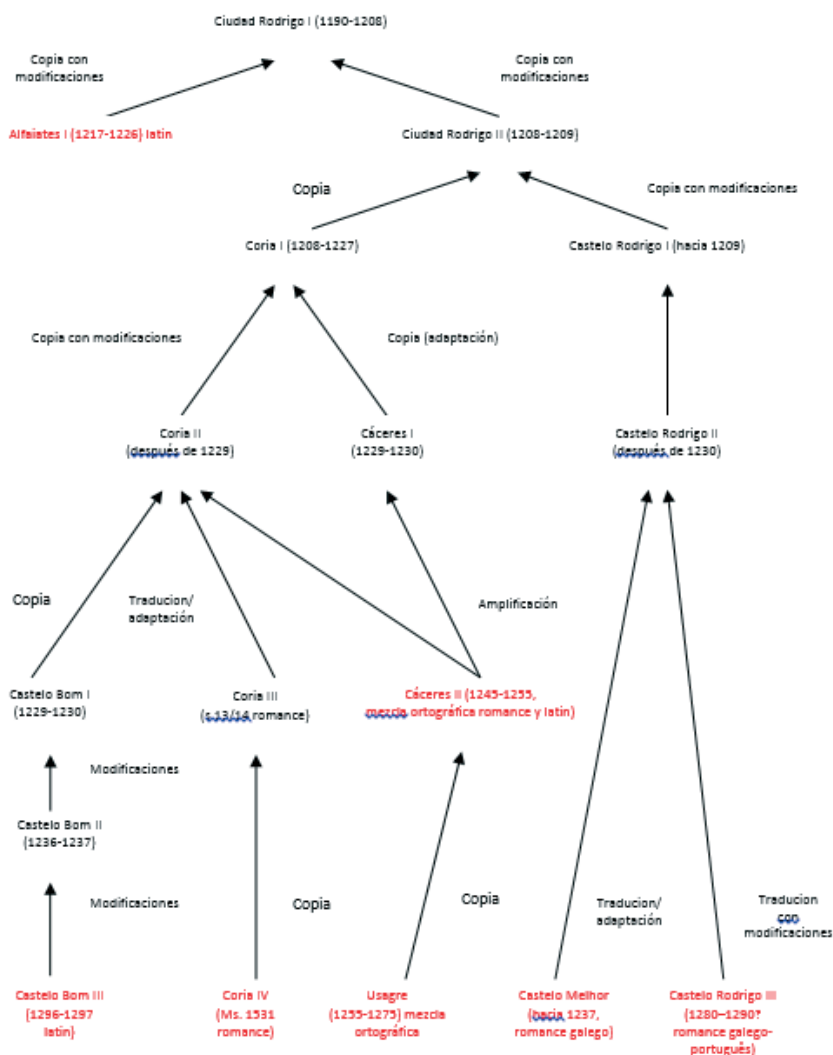
**Coria III** sería la traducción al español de Coria II, según las características del lenguaje empleado, probablemente realizada hacia la mitad del siglo XIV y conservada en un códice de 1531. Si Coria III realmente es „sólo“ una traducción fiel del texto de Coria II o si, con ocasión de la traducción, se han introducido modificaciones, es una cuestión pendiente.

Con respecto al Fuero de Castelo Bom podemos suponer también la existencia de al menos tres versiones.

**Castelo Bom I** sería el texto latino, también perdido, concedido por Alfonso IX con ocasión de la fundación de este concejo, otorgado sin duda en 1229 o 1230, en todo caso poco tiempo antes de la muerte de este rey. Se trata, muy probablemente, de una copia de Coria II.

**Castelo Bom II** sería otra versión latina perdida, en la que habría sido integrada, como capítulo 389, la carta de Fernando III, es decir, escrita después de 1236 (probablemente en 1237), en todo caso antes de 1296 (*terminus ante quem*), ya que contiene una serie de reglamentaciones que presuponen la pertenencia de Castelo Bom al reino leonés.

**Castelo Bom III** sería una copia, textualmente casi al cien por cien idéntica con Castelo Bom II, escrita con ocasión de la confirmación de este fuero por el nuevo soberano, D. Dinis I de Portugal, en el mes de noviembre de 1296. La única diferencia (hasta ahora detectada) consiste en el añadido de los destinos portugueses (*Edania* y *Couilana*) en el cap. 226. Castelo Bom III es el texto del códice conservado.



#### En rojo: los códices conservados

La presente genealogía de los Fueros de Coria Cima-Coa sustituye la propuesta de Martínez Díez (1971), en la que éste, partiendo de Ciudad Rodrigo I, supone una trifurcación con los tres ramales Alfaiates, Coria Latino y Castelo Rodrigo. La hipótesis de Martínez Díez que "Coria Latino" proceda directamente del fuero de origen, Ciudad Rodrigo I, está errónea. Un análisis textual detallado (cf. Meyer-Hermann 2013) demuestra que Coria, Castelo Bom, Cáceres y Castelo Rodrigo contienen capítulos y pasajes idénticos que no se encuentran en Alfaiates, indiscutiblemente copia de Ciudad Rodrigo I. Esto sólo puede ser explicado si se supone la existencia de una segunda versión modificada de Ciudad Rodrigo I, o sea Ciudad Rodrigo II, que por su parte haya servido de modelo para Coria I y Castelo Rodrigo I.



## Bibliografía

### a) Fuentes

**Alfayates:** *Costumes e Foros de Alfaiates 1188-1230*, en: *Portugaliae Monumenta Historica*, Olisipone (Lisboa) 1856, pp. 791-848.

**Cáceres:** Lumbreras Valiente, Pedro (ed.) *Los Fueros Municipales de Cáceres. Su derecho público*. Edición [no crítica, MH], Cáceres 1974. (= Lumbreras Valiente 1974).

**Cáceres:** *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*<sup>115</sup>(Obra coordinada por Matilde Muro Castillo). Cáceres (Ayuntamiento de Cáceres / Caja Duero) (Segunda edición revisada) 1998. (= Cáceres 1998).

**Castelo Bom:** *Costumes e Foros de Castelo-Bom 1188-1230*, en: *Portugaliae Monumenta Historica*, Olisipone (Lisboa) 1856, pp. 745-790.

**Castelo Melhor:** *Costumes e Foros de Castelo-Melhor 1209*, en: *Portugaliae Monumenta Historica*, Olisipone (Lisboa) 1856, pp. 897-939.

**Castelo Rodrigo**, en: Luis F. Lindley Cintra, *A Linguagem dos Foros de Castelo Rodrigo. Seu confronto com a dos Foros de Alfaiates, Castel Bom, Castelo Melhor, Coria, Cáceres e Usagre*, Lisboa (Centro de Estudos Filológicos) 1959, ed. fac-sim. Lisboa (Imprensa Nacional-Casa da Moeda) 1984, 21-128. (= Cintra 1959).

**Chancelaria de D. Afonso III.** Livro I (ed. Leontina Ventura / António Resende de Oliveira). Coimbra (Imprensa da Universidade de Coimbra) 2006.

**Chancelaria de D. Afonso III.** Livros II e III (ed. Leontina Ventura / António Resende de Oliveira). Coimbra (Imprensa da Universidade de Coimbra) 2011.

**Coria:** *El fuero de Coria*. Estudio histórico-jurídico por José Maldonado y Fernández del Torco; Transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez. Coria (Instituto de Estudios de Administración Local) 1949. (= Maldonado 1949)

**Memorias de D. Fernando IV de Castilla.** Tomo I. Contiene la crónica de dicho Rey, copiada de un códice existente en la Biblioteca Nacional, anotada y ampliamente ilustrada por D. Antonio Benavides, Individuo de Numero de la Real Academia de la Historia, por cuyo acuerdo se publica, Madrid 1860.

*Portugaliae monumenta historica: a saeculo octavo post christum usque ad quintumdecimum...* / iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita. - Olisipone: Typis Academicis, 1856-1961. Inocêncio t. 18, p. 3-8, *Leges et consuetudines*: V. 1, fasc. 5. - 1866. - p. 657-804

*Portugaliae monumenta historica: a saeculo octavo post christum usque ad quintumdecimum...* / iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita. - Olisipone: Typis Academicis, 1856-1961. Inocêncio t. 18, p. 3-8. *Leges et consuetudines*: V. 1, fasc. 6. - 1868. - p. 805-939

**Usagre:** *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario*. Publícanlo Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Madrid (Hijos de Reus) 1907. (1242-1275)

### b) Estudios

**Aguilera Barchet, Bruno**, 1998: "Estudio jurídico de los Fueros de Cáceres",

---

<sup>115</sup> La edición crítica del texto la ha realizado María Dolores García Oliva. Véase también los estudios incluidos en esta obra de María Dolores García Oliva (= García Oliva 1998), de Bruno Aguilera Barchet (= Aguilera Barchet 1998), de Alberto Muro Castillo (= Muro Castillo 1998), y de Belén Clemente Campos (= Clemente Campos 1998).

en: *El Fuero de Cáceres. Edición crítica* [por María Dolores García Oliva] y *facsimilar*. (Obra coordinada por Matilde Muro Castillo) Cáceres (Ayuntamiento de Cáceres / Caja Duero), 143-194.

**Barrero García, Ana María / Alonso Martín, María Luz**, 1989: *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Ciencias Jurídicas.

**Bartolomé Pérez, Nicolás**, 2010: "El Derecho del Reino de León nel sieglo XIII: fontes, lliteratura xurídica y llingua", en: *Lletres Asturianas* 102, 117-136.

**Casillas Antúnez, Francisco José**, 2008: "Historia y toponimia de la tierra de Coria", en: *Alcántara* 68, 21-44.

**Cintra** (1959) véase "Fuentes: Castelo Rodrigo".

**Clemente Campos, Belén**, 1998: "El Fuero de Cáceres y los fueros extensos extremeños", en: *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar* (Obra coordinada por Matilde Muro Castillo), Cáceres, 229-259.

*Colecção dos Principaes Auctores da Historia Portugueza*, publicada com notas pelo Director da Classe da Litteratura da Academia Real das Sciencias, e por ella oferecida a S. Alteza Real o Principe Regent Nosso Senhor, Tom. II, Lisboa 1806.

**Domené Sánchez, Domingo**, 2006: ¿Qué era Extremadura? en: *Universo Extremeño* - <http://universo.paseovirtual.net>, 1(2006) 6-19.

**Floriano Cumbreño, A. C.**, 1957: *Estudios de Historia de Cáceres. I. Desde los orígenes a la reconquista*, Oviedo (Editorial e Imprenta de la Cruz).

**Floriano Cumbreño, A. C.**, 1987: "Puntualizaciones sobre la historia de Cáceres", en: *La villa de Cáceres*, Cáceres, 31-57. (=a).

**Floriano Cumbreño, A. C.**, 1987: "La fecha en la conquista de Cáceres ante los documentos (*La Carta Populationis*)", en: *La villa de Cáceres*, Cáceres, 59-70. (=b).

**Floriano Cumbreño, A. C.**, 1987: "Cáceres, los problemas de su reconquista y de su nombre" en: *La villa de Cáceres*, Cáceres, 71-91. (=c).

**García de Cortázar, Fernando**, 2005: *Atlas de Historia de España*, Barcelona (Planeta).

**García Fernández, Manuel**, 1999: "Los hombres del Tratado de Alcañices (12 de septiembre de 1297)", en: *El Tratado de Alcañices. Ponencias y comunicaciones de las Jornadas conmemorativas del VII Centenario del Tratado de Alcañices (1297-1997)* (Zamora y Alcañices, del 8 al 12 de septiembre de 1997) (Coordinador de la edición: José Sánchez Herrero), Zamora Fundación Rei Afonso Henriques) 1999, 219-247.

**García Oliva, María Dolores**, 1998: "Panorama histórico de Cáceres en el siglo XIII", en: *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar* (Obra coordinada por Matilde Muro Castillo), 131-142.

**Gautier-Dalché, Jean**, 1979: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid.

**González, Julio**, 1944: *Alfonso IX*, 2 vols., Madrid (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita).

**González, Julio**, 1979: "Introducción histórica" en: *Tierras de España. Extremadura*. Vitoria 1979.

**Ladero Quesada, Miguel Ángel**, 1998: "Reconquista y definiciones de frontera", en: *Revista da Faculdade de Letras, Historia* (Universidade de Porto) XV, 1, 655-692. (=1998a).

**Ladero Quesada, Miguel Ángel**, 1998: "O tratado de Alcanices visto de Espanha", en: *O Tratado de Alcanices e a importância histórica das terras de Riba Côa* (Actas do Congresso Histórico Luso-Espanhol 12-17 de Setembro de 1997), Lisboa (Universidade Católica Editora), 11-30. (=1998b).

**Lomax, Derek W.**, 1979: "La fecha de la reconquista de Cáceres", en: *Archivos Leoneses* XXXIII, no. 66, pp. 309-319.

**Lomax, Derek W.**, 1984: *La Reconquista*, Madrid (Crítica, Grijalbo).

**Lumbreras Valiente, Pedro**, 1956: *La reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León*, Cáceres.

**Lumbreras Valiente** 1974: cf. "Fuentes: Cáceres".

**Martín Benito, José Ignacio**, 2002: «Frontera y territorio en el sur del reino de León (1157-1212)», en: *El Reino de León en la época de las Cortes de Benavente* (ed. Centro de Estudios Históricos "Ledo del Pozo"), Benavente 2002 (= Actas de las Jornadas de Estudios Históricos, Benavente, Mayo de 2002), 115-163.

**Martínez Diez, Gonzalo**, 1971: "Los fueros de la familia Coria Cima-Coa", en: *Revista Portuguesa de Historia* 13, 343-373.

**Meyer-Hermann, Reinhard**, 2010: "El cambio de OV a VO en latín medieval y romance dentro de las construcciones auxiliares de la *sanctio* en documentos notariales del siglo VIII a 1250", en: *Aemilianense* II, 245-289.

**Meyer-Hermann, Reinhard**, 2011: "Die Syntax der lateinischen Dokumente des Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076) entspricht nicht den «patrones del español antiguo». Methodologische Anmerkungen zu Blake (1992)", en: *Zeitschrift für Romanische Philologie* 127, 1-35.

**Meyer-Hermann, Reinhard** 2012: „Zur (Text-)Geschichte des Fuero de Cáceres im Kontext der Fueros de Coria Cima-Coa. (Apuntes para la historia (textual) del Fuero de Cáceres)" (Versión preliminar 12-11-2012) [[www.uni-bielefeld.de/lili/personen/meyer-hermann/pdf/Caceres\\_\(ab24102012\).pdf](http://www.uni-bielefeld.de/lili/personen/meyer-hermann/pdf/Caceres_(ab24102012).pdf)]

**Meyer-Hermann, Reinhard**, 2015: "Entre latín y romance: variación sintáctica y cambio lingüístico en los Fueros de Coria Cima-Coa (siglo XII/XIII), en: *Revista de Estudios Extremeños* LXXI, 881-934.

**Muro Castillo, Alberto**, 1998: "La vida en los Fueros de Cáceres", en: *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar* (Obra coordinada por Matilde Muro Castillo), Cáceres (Segunda edición revisada), 195-227.

**Nogueira, José Artur Anes Duarte**, 1982: "Riba-Coa e a sua ligação histórica ao reino de Portugal", en: *Scientia Iuridica* XXX, n.os 175-178, 3-23.

**Nogueira, José Artur Anes Duarte**, (1982?): "A Estrutura administrativa dos municípios medievais. Alguns aspectos", en: *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa* XXV, 249-317.

**Nogueira, José Artur Anes Duarte**, 1983: "A organização municipal da Extremadura leonesa nos sécs. XII e XIII", en: *Estudos em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz* (=Número especial do Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra), Separata pp. 1-61.

**Nogueira, José Artur Anes Duarte**, 1998: "Os municípios medievais em Riba Côa dos inícios do século XIII a 1297", en: "*O tratado de Alcanices e a importância histórica das terras de Riba Côa*" (= Actas do Congresso Histórico Luso-Espanhol 12-17 de Setembro de 1997), Universidade Católica Portuguesa, Lisboa 1998, 197-209.

**Nogueira, José Artur Anes Duarte**, 2011: "Comunicación personal": Varios correos electrónicos recibidos en el año de 2011, citados con la autorización del autor.

**Ortí y Belmonte, M. A.**, 1947: "La reconquista de Cáceres", en: *Revista de Estudios Extremeños* III, 115-177.

**Ortí y Belmonte, Miguel A.**, 1959: *Episcopologio cauriense*, Cáceres 1959.

**Plettenberg, Walter von**, 1994: *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/León* (8.-13. Jh.), Frankfurt/M. / Berlin / New York (Lang).

**Sánchez-Arcilla Bernal, José**, 2002: "La administración de justicia en León

y Castilla durante los siglos X a XIII, en: Ángel Riesco Terrero (coord.), Javier de Santiago Fernández / José María de Francisco Olmos (eds.), *I Jornadas sobre documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Madrid, pp. 13-49.

**Torre Rodríguez, José Ignacio de la**, 1998: "La sociedad de frontera de Riba Côa: fueros y modelos de poblamiento" en: *Revista da Faculdade de Letras (História)*, Universidade de Porto, II série, vol. XV, tomo I, 783-799.

**Tuten, Donald N.**, 2003: *Koineization in Medieval Spanish*, Berlin/New York (Mouton de Gruyter).